

885109



UNIVERSIDAD DEL INSTITUTO TEPEYAC
DE CUAUTITLÁN, S.C.
CLAVE INC. UNAM 8851-09

“LA INCORPORACIÓN DE LA INCONFORMIDAD
COMO
RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JORGE ARTURO NAVARRETE CAMACHO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ROBERTO ROSALES GARCÍA

NOVIEMBRE DEL 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Te doy gracias por darme la oportunidad
de vivir esta experiencia, dándome fuerzas,
y estando siempre a mi lado,
Gracias Amigo que nunca falla.

A MIS PADRES

ELENITA Y ENRIQUE

A Ustedes les dedico este libro,
ya que sin su apoyo, consejos, cariño,
paciencia, no hubiese sido posible.

Muchas gracias.

A MIS HERMANOS

LUIS ENRIQUE Y ALBERTO ALEJANDRO

Gracias por haberme permitido entrar en su corazón, y por su compañía
en esta aventura, que es la vida. Siempre estaré orgulloso de Ustedes.

A MI ESPOSA

Gracias, por la confianza, y por tu valiosa compañía
que día con día me entregas, gracias por todo.

Te amo.

A MI HIJO.

Te doy gracias Dios por que me permitiste ser Padre.
Gracias hijo por que con cada una de tus sonrisas, tus caricias,
tus travesuras hacen que mi cansancio se vuelva energía.
Te dedico este libro con todo mi cariño, y te doy gracias Arturín.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	vii
JUSTIFICACIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN	x
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	xii
JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	xv
HIPÓTESIS	xvi

CAPÍTULO I

1

ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL 1

1.1.- ROMA.....	1
1.2.- ESPAÑA.....	2
1.3.- INGLATERRA.....	3
1.4.- BRASIL.....	4
1.5.- COLOMBIA	5
1.6.- COSTA RICA.....	5
1.7.- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	6

CAPÍTULO II

8

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO..... 8

2.1.- ÉPOCA PRECOLONIAL Y COLONIAL.....	8
2.2.- DOCUMENTOS DE LA INDEPENDENCIA	9

2.3.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824	10
2.4.- CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836	11
2.5.- CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840.....	12
2.6.- BASES ORGÁNICAS DE 1843	12
2.7.- ACTA DE REFORMAS DE 1847.....	13
2.8.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857	14
2.9.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	15
CAPÍTULO III	16
CONCEPTOS FUNDAMENTALES	16
3.1.- GARANTÍAS INDIVIDUALES	18
3.2.- EL JUICIO DE AMPARO.....	22
3.3.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	27
3.3.1.- EL QUEJOSO	28
3.3.2.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE	29
3.3.3.- EL TERCERO PERJUDICADO.....	31
3.3.4.- EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL	34
3.4.- PRINCIPIOS REGULADORES DEL JUICIO DE AMPARO.....	35
3.4.1.- DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO	35
3.4.2.- DE DEFINTIVIDAD	36
3.4.3.- DE ESTRICTO DERECHO	40
3.4.4.- DE PROSECUCIÓN JUDICIAL	41
3.4.5.- DE RELATIVIDAD DE SENTENCIA	42
3.5.- AMPARO INDIRECTO	44
3.6.- AMPARO DIRECTO	51
3.7.- TÉRMINOS PARA SU INTERPOSICIÓN	62
3.8.- PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO	65
3.9.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL	67

CAPÍTULO IV	70
DE LAS SENTENCIAS.....	70
4.1.- CONCEPTO DE SENTENCIA	70
4.2.- SENTIDO DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO.....	72
4.3.- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEPENDIENDO DE LOS TIPOS DE ACTOS	73
4.4.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LA SENTENCIAS DE AMPARO	74
4.5.- LA SENTENCIA EJECUTORIADA.....	75
 CAPÍTULO V	 77
DE LOS RECURSOS Y DE LOS INCIDENTES	77
5.1.- CONCEPTO DE RECURSOS	77
5.1.1.- DE REVISIÓN	79
5.1.2.- DE QUEJA	82
5.1.3.- DE RECLAMACIÓN.....	87
5.2.- CONCEPTO DE INCIDENTE	88
5.2.1.- DE ACUMULACIÓN.....	93
5.2.2.- DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.....	93
5.2.3.- DE INCOMPETENCIA	93
5.2.4.- POR IMPEDIMENTO DEL JUZGADOR	94
5.2.5.- DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.....	94
5.2.6.- PARA LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS PROBATORIOS.....	94
5.2.7.- DE OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.....	94

5.2.8.- DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	95
5.2.9.- DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO	95
5.2.10.- DE DAÑOS Y PERJUICIOS	95
5.2.11.- DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO	103
CAPÍTULO VI.....	106
LA INCONFORMIDAD COMO RECURSO EN LA LEY DE AMPARO	106
6.1.- LA INCONFORMIDAD	106
6.2.- CONCLUSIONES.....	110
6.3.- PROPUESTA.....	112

INTRODUCCIÓN

A través del tiempo el procedimiento en el juicio de amparo ha sido modificado en sus múltiples reformas que ha sufrido la Ley de Amparo, así como a los múltiples acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de lograr una pronta y expedita administración de la justicia, en amparar y proteger al gobernado el cual afectado en sus garantías individuales por parte de actos o leyes emanados, ejecutados u omisiones de las diferentes autoridades. Restituyendo las cosas como se encontraban antes de la violación, ordenándole a que la autoridad responsable, cumpla con la garantía constitucional.

En atención a lo antes referido, la presente investigación, se realiza con el fin de que se reforme la Ley de amparo adicionando un recurso denominado inconformidad, para que a los quejosos que se les haya otorgado el Amparo y Protección Federal, se les restituya en todas y cada uno de los considerados dictados por el Juez Federal responsable.

Si bien es cierto que tan importante es que en el proceso declarativo se obtenga una sentencia concesoria del amparo, no deja de ser menos importante su cabal cumplimiento por parte de las autoridades responsables, por lo que se debe de contar con un recurso que se pueda impugnar en contra de los autos por los cuales se deslinda a las autoridades responsable sobre su cabal cumplimiento con la sentencia de amparo, a fin de no correr el riesgo de que un expediente se archive sin que se le haya cumplido conforme la sentencia ejecutoria.

Conociéndose de los diferentes órganos y controles constitucionales que se establecieron en Roma, España, Inglaterra, Francia, Estados Unidos, y Novohispanicos. Siendo necesario conocer la forma en que fue evolucionando a través del tiempo el Juicio de Amparo en México, en sus diferentes constituciones, hasta la que actualmente rige en nuestro País. Comprendiendo así la importancia de que exista un marco jurídico Constitucional, protegido por Tribunales Federales en donde la sentencia la cumplan hasta aquellas autoridades que no han sido partes en el Juicio de Amparo.

En el capítulo tercero de nuestra investigación analizaremos los conceptos fundamentales del Juicio de Amparo, capítulo importante que nos encaminará y ayudará al entendimiento de nuestros objetivos, determinándose así el concepto de garantías individuales, las partes en el juicio de amparo, los diferentes principios que existen en el juicio, y también se analizarán las causas de improcedencia, y finalizando con el citado capítulo se realizará un breve análisis del procedimiento de los dos tipos de juicio de amparo, comprendiendo sus diferencias.

En el capítulo cuarto, se hablarán de las sentencias en el Juicio de Amparo, desde su concepto hasta la forma en que esta se considera como una sentencia ejecutoria, para que sea posible exigir su cumplimiento, detallando los diversos sentidos de las mismas y la razón por las cuales estas suelen declararse de dicha forma.

En el capítulo quinto, esta íntimamente relacionado con el capítulo anterior ya que en el presente se habla de los recursos, los cuales se interponen en contra de las sentencias, en contra de autos de trámite, por lo que se especificará cuales son los recursos y los incidentes que se contemplan en la ley de amparo, cuando proceden, ante quien deberá de presentarse, el término que se establece para la interposición, la autoridad competente para resolver, y de igual manera se tratarán a los incidentes.

En el último capítulo se explica detalladamente los medios para que la autoridad responsable cumpla debidamente con la sentencia ejecutoriada, los medios de impugnación que existen para el cumplimiento, la responsabilidad en que incurre alguna autoridad por no cumplir con la sentencia ejecutoria de amparo, una vez que se le haya requerido, y finalizando, se explicará la reforma a la Ley de Amparo para que se contemple a la inconformidad como recurso, que es la propuesta de la presente investigación.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

En México se ha creado una institución jurídica establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene la finalidad de proteger a los gobernados de las posibles violaciones que puedan cometer en contra de sus garantías individuales, las diferentes y múltiples autoridades.

Es el Poder Judicial Federal quién tendrá la tarea de decidir mediante el juicio de amparo si se ha violentado alguna garantía constitucional al gobernado, denominado quejoso en el Juicio de Amparo, y que durante el desarrollo del mismo, la autoridad responsable demostrará que sus leyes o actos son estrictamente ape- gados a derecho, y que no violentan garantía constitucional alguna, sin embargo, el quejoso tendrá la tarea de demostrar que efectivamente hubo tal violación y en el supuesto, de que se llegase a demostrar tal situación, entonces la sentencia del juez federal tendrá que ser en el sentido de que la Justicia Federal ampara y pro- tege al quejoso, restituyendo o manteniendo en todos los aspectos la garantía constitucional al mismo. En ese caso, el cumplimiento de la misma le correspon- derá directamente a la autoridad responsable.

Por otra parte, como es un verdadero juicio, se tendrán que ajustar los autos y resoluciones a estricto derecho además de los medios de impugnación que pueden promover las partes, cuando no estén conformes con las mismas, como es el caso de los recursos de revisión, la queja y la reclamación, a fin de que se desa-

rolle y se mantenga un cuadro perfecto de protección de las garantías y una verdadera aplicación de la justicia. Ahora bien, la finalidad del juicio de amparo no es solo de determinar si en verdad se violaron las garantías individuales, sino que además el que la autoridad responsable cumpla cabalmente con lo ordenado en la sentencia protectora.

La autoridad responsable al dar cumplimiento a la sentencia rendirá un informe al juez de amparo a efecto de que éste determine en sus autos que se ha tenido por cumplida, en ocasiones la autoridad responsable no cumple con todo lo ordenado en la sentencia, por lo que el agraviado tendrá que continuar soportando los actos violatorios de dicha autoridad, y aunque llegase el momento de promover una inconformidad, actualmente considerado como incidente, se desconoce el término de solución de dicha controversia puesto que la ley no lo determina, ocasionando una incertidumbre a los amparados por la Justicia de la Unión, en cuanto al restablecimiento de sus garantías. Importancia que se desprende del estudio del presente tema, ya que existen diversos autos por los cuales se puede deslindar a la autoridad responsable, del cumplimiento de una sentencia, sin que la ley determine un recurso o medio de impugnación correcto para tal efecto.

Son muy escasos los estudios que se han desarrollado sobre este tema, sin embargo, existen tesis que han ido cubriendo las lagunas que se presentan en relación con la inconformidad, ayudando al procedimiento de la misma, las cuales se mencionan y reafirman a la presente investigación.

Planteamiento del problema

El martes 30 de abril de 1968 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el Tomo CCLXXXVII la adición al artículo 105, en su última parte de la Ley de Amparo ya que sólo se contemplaba el incumplimiento total por parte de la autoridad a la sentencia ejecutoriada, y el medio coactivo por el cual se obliga a la misma para su cumplimiento, que consistía en los requerimientos al superior de la obligada, para que éste le ordene sobre su cumplimiento, así como la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de la aplicación del artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dicha adición contemplaría lo que hoy en día se conoce con el nombre de inconformidad.

La inconformidad, no solo atañe al cumplimiento de la sentencia, sino que también a un auto emitido por el Juez Federal. Realizando un estudio de la sentencia que ha causado ejecutoria, y posteriormente, el cumplimiento de la misma junto con el informe de la autoridad, por lo que forma parte de la sentencia ya que se realiza un estudio de la misma, y su ejecución, así como el objetivo de tal medio de impugnación que es el de revocar o modificar el auto del Juez.

Las principales características de los incidentes y de los recursos son las siguientes:

A) Los incidentes claramente en su procedimiento van a determinar que existe una controversia accesoria o secundaria a otra primordial.

B) Los recursos tienen la característica que van a combatir una resolución con el fin de revocar o modificar dicha resolución.

C) La autoridad puede resolver dicho medio de impugnación, confirmando, revocando o modificando el auto recurrido.

D) Un incidente siempre tendrá el carácter de accesorio, a la cuestión principal.

E) Solo gira alrededor de ella pues está relacionado el incidente con la cuestión principal pero no en el fondo de la misma.

Por lo tanto la inconformidad no se trata de un problema entre las partes ni de una cuestión accesoria vemos claramente que no reúne las características la inconformidad de un incidente, sino de un recurso.

La inconformidad, es el medio de impugnación que puede el quejoso recurrir, en contra de un auto del juez de amparo en el que tenga por cumplida una sentencia y que si el mismo no manifiesta nada en el término de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, ésta se considerará consentida, dando como resultado una simple determinación de Protección de las Garantías Constitucionales, pero sin materializarse dicha protección, una vez analizado lo anterior y entendiendo la importancia de promover el referido medio de impugnación, en el sentido de que si la autoridad responsable diera un cumplimiento parcial a la sentencia y no total, y rindiendo su informe al juez de amparo de un cumplimiento total de la sentencia y éste diera por cumplida la misma, tendrá el quejoso cinco días a partir de la notificación para que manifieste lo que a su derecho corresponda, si no lo hiciera se tendrá por cumplida la sentencia.

Estamos enfrente de un medio de impugnación muy importante en el cual no se especifica una formalidad para promoverlo, de donde se desprende la idea de poder determinar a la inconformidad como un recurso, para el efecto que la propia ley de amparo pueda especificar los requisitos, y que la autoridad que conozca de dicho medio de impugnación no pronuncie infundados los argumentos establecidos por el quejoso al presentar dicha inconformidad, evitando así la solución de

medios de impugnación que ciertamente son infundados siendo así que la justicia más pronta y expedita, sin embargo, también cabe mencionar que en este punto a que nosotros nos referimos puede determinarse como infundada la inconformidad por que la ley no estable la totalidad de los autos por los cuales deba de interponerse, como en los casos de los recursos de la revisión, que establece los diferentes autos por los cuales se puede interponer dicho recurso, el tiempo en que deberá interponerse y ante quien deberá presentarse.

Si se considerara la inconformidad como recurso se tendrá una administración de la justicia pronta y expedita con la finalidad de que el quejoso se le pueda cumplir con lo ordenado en la sentencia concesoria del amparo además de resolver a la inconformidad de acuerdo a un término establecido por la Ley de Amparo para que el quejoso no tenga la incertidumbre de el momento en que se resuelva y se le restituyan sus garantías constitucionales, por lo que surge la siguiente interrogante:

¿La inconformidad por sus características se puede considerar como un recurso, y de acuerdo a su importancia, es preciso determinar un formalidad para la presentación y solución de dicho medio de impugnación?

Justificación del problema

El hecho de que la Ley de Amparo no contemple un nombre específico al medio de impugnación en estudio, es la razón por lo que lo consideramos como un medio de impugnación innominado, por lo que su denominación es fáctica, considerando erróneamente su ubicación en un artículo que solo resuelve sobre el total incumplimiento de una sentencia.

La carencia que se observa en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los autos por los cuales pueden ser recurridos mediante la inconformidad, produce una confusión al momento de impugnarse, por lo que se tramitan recursos que en lo futuro son infundados, produciéndose así un retraso en la solución de otros conflictos, retardándose la aplicación de la justicia, aunado a que no se contempla un término para la solución de la controversia, originándose una incertidumbre e incredibilidad de la Justicia al gobernado, el cual esperó la emisión de la sentencia desconociendo de la fecha, pero más grave, todavía esperar sin saber cuando se resolverá un conflicto de esta naturaleza y sobre el cumplimiento de la autoridad responsable en el que previamente se le concedió el amparo. Término que puede ampliarse en razón de los requerimientos realizados por el Juez Federal, por errores por parte de los litigantes al momento de presentar su inconformidad, por causa de que tal precepto que le da origen, no lo es del todo claro.

Hipótesis

Si se reformara el artículo 82 de la Ley de Amparo, adicionando un recurso denominado inconformidad y por consiguiente la reforma al artículo 105 en su tercer párrafo y se adicionara el artículo 105 bis del mismo ordenamiento se implementaría un procedimiento para dicho medio de impugnación en el que se determinarían los autos por los cuales proceda inconformarse.

Se tendría el conocimiento de los diferentes autos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales de amparo, por los que proceda la interposición de este medio de impugnación por lo que el o los quejosos que se le haya otorgado el amparo y protección, tenga también medios de defensa para el cabal cumplimiento, evitándose así el archivo del expediente sin que se cumpla en todas sus formalidades lo ordenado en la ejecutoria

Que sean los propios Tribunales Colegiados de Circuito, los órganos jurisdiccionales que conocerán de la inconformidad resuelva la misma dentro de un término específico pues, si se determina el cumplimiento por parte de la autoridad responsable, por un término de 24 horas una vez causada ejecutoria y requerido a la autoridad responsable por parte del órgano jurisdiccional, por la importancia de que una vez que se haya declarado la inconstitucionalidad del acto o ley, se le restituya a la brevedad posible de sus garantías dejando las cosas como se encontraban a antes de la violación, por lo que también, el presente medio de impugnación debe de tramitarse en un término que especifique la ley, a efecto de que se modifique el auto por el cual se tenga por cumplida la sentencia y por último que se cumpla cabalmente con la misma.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Podemos decir que no existen antecedentes de algún medio de control constitucional o algún medio de defensa para proteger los derechos del hombre, durante los primeros tiempos y registros en la historia, sin embargo en algunos lugares, tenían regulados algunas instituciones, pero nunca se contemplaron como medios de defensa constitucional. Tal situación la encontramos en Babilonia, en donde se estableció el Código de Hamurabi, en las que se encuentran instituciones de carácter penal, civil, mercantil, y familiar, pero no de defensa constitucional.

Grecia, tampoco tenía algún ordenamiento legal que tutelara los derechos del hombre. En Esparta, los gobernados estaban a expensas de los autos de las autoridades, pues no gozaban de derecho alguno. existía una institución jurídica denominada "nomotetes" surgida en ateneas, su finalidad era la de la protección de la costumbre Ateniese, gobernados que tenían una libertad de carácter fáctica o de hecho, puesto que no se protegía por ningún ordenamiento.

1.1.- ROMA

No se aprecia ningún medio de protección a los gobernados por los actos de las autoridades, sin embargo al ir evolucionando sus normas se crearon algu-

nas instituciones como son "Interdictio de homine libero exhibendo"¹ la cual tutelaba la libertad personal, así como la vida, conociendo de tal conflicto el preator, así llamado al Juez Romano.

1.2.- ESPAÑA

Ya en la edad media, en España, en el Reino de Aragón, existió un primer antecedente del Juicio de Amparo, así como de la suspensión del "acto reclamado",. Se le denomina como el recurso de manifestación de las personas, en el que de su proceso conocía la autoridad judicial denominada, en ese entonces, Justicia Mayor de Aragón, ante quien comparecían ambas partes, por un lado el gobernado que hubiera sido aprehendido por el Rey o por sus autoridades, y por el otro, la autoridad responsable de dicha aprehensión. Durante su proceso, el gobernado quedaba confinado a la autoridad de dicho juzgador en una cárcel de los manifestados, lo que determina un claro antecedente de la suspensión del acto reclamado.

En España, en el Reino de Castilla, tenían vigencia los siguientes recursos:

A) "Obedezcase pero no se cumpla.

B) De fuerza, y

C) Nulidad por injusticia notoria". Siendo el último de estos, un antecedente de lo que hoy se le conoce con el nombre de Amparo Directo.

Cuando se le engañare al rey o se le ocultare la verdad para que se produjera un acto, el cual produzca perjuicio a un gobernado, este podrá interponer el recurso de obedezcase pero no se cumpla, pidiendo al propio Rey que anulare su actuación por dicha contravención a la realidad. En ese entonces existían tres fueros denominados:

¹ DEL CASTILLO Del Valle Alberto. *Primer Curso de Amparo*, Ediciones Alma, S.A. DE C.V. México 2002, Tercera edición P.19.

1.- Fuero Militar, 2.- Fuero Eclesiástico, y 3.- Fuero Común., por lo que sí una persona era juzgada y considerando que la autoridad carece de competencia por razón de fuero, podía interponerle recurso de fuerza.

1.3.- INGLATERRA

En Inglaterra se impuso dentro de la vida pública un límite a la autoridad real, en cuanto a sus actos, ya que se establecía, dos principios capitales los cuales eran: A) la seguridad personal y B) la propiedad, formándose el Common Law. Imperativos que pocas veces limitó el actuar del Rey, ya que por su creencia de poder no los consideraba.

El Habeas Corpus tutelaba íntegramente la libertad personal, ya que procedía tanto de un acto del poder público, como de un acto de naturaleza civil, por ejemplo "... para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad."²

Un antecedente del juicio de Amparo en materia penal, es el que nació antes de la Carta Magna de 1215 de Juan sin Tierra, en donde se protegía la libertad, recurso el cual era el único que se podía interponer ante tal violación, denominado "Writ of habeas corpus"³. En el siglo XIII surgieron otros recursos con la misma finalidad los cuales son:

A) Writ u odio et atia, y

B) Writ de homine repig liando.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del amparo en México 2000, Primera edición, Tomo I, P. 41.

³ Ibidem. P. 21.

En donde el primero podía interponerse contra las determinaciones surgidas por actos de odio.

Y el segundo prosperaba contra los actos que restringían el derecho de libertad, emitidos por el Sheriff.

1.4.- BRASIL

En la Constitución de la República Federativa de Brasil, promulgada en el año de 1988 en su numeral 5 se contemplaban varias fracciones, las cuales las consideramos como medios de control constitucional.

A) El Habeas Corpus.

Protegiendo al igual que en los Estados Unidos de América, la libertad.

B) Mandato de seguridad.

Tutela un derecho determinado y cierto, el cual es vulnerado por un acto ilegal de la autoridad responsable.

C) Mandato de seguridad colectivo.

Se interpone en protección de los derechos de los que forman parte de un partido político o por una organización sindical.

D) Mandato de injucao.

Cuando se violente el ejercicio de los derechos, las prerrogativas de la nacionalidad como son: la soberanía, y la ciudadanía, por falta de una norma reguladora, se interpondrá dicho recurso.

E) Recurso de habeas data.

Tiende a asegurar el conocimiento de información, relacionadas con el impetrante.

F) Acción popular.

Este recurso es aplicable cuando se resiente una lesión en el patrimonio público, en el medio ambiente. Inclusive para el patrimonio histórico y cultural, siendo titular de dicha acción cualquier persona que pretenda anular dicho acto quedando exento de costas judiciales salvo que se compruebe la mala fe.

1.5.- COLOMBIA

En el año de 1991, en la Constitución Política de Colombia, se encontraban regulados varios medios de control constitucional, los cuales eran:

A) Acción de tutela.

Dicha acción se podría interponer cuando se vulneren los derechos fundamentales del gobernado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública, pudiendo interponer por sí mismo o por medio de quien actúa en su nombre.

B) Acciones populares.

Regulan todas las acciones que afectan al patrimonio, a la seguridad, entre otros, de un número plural de personas, es decir de intereses colectivos.

C) Responsabilidad civil del Estado.

En tal precepto se crea la obligación por parte del estado de resarcir los daños que se hayan originado por las acciones u omisiones antijurídicas de las diferentes autoridades públicas, respondiendo de tal imputación de forma patrimonial.

D) Recurso de Casación.

Se interpone tal recurso en contra de aquellas sentencias que no se sujeten al procedimiento judicial respectivo, con la finalidad de anular las mismas.

1.6.- COSTA RICA

La propia Constitución política de Costa Rica, la cual tenía vigencia en el año de 1949, regulaba los siguientes medios de control constitucional:

"Existía un recurso del cual conocía una Sala especializada de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo sobre la inconstitucionalidad de normas de cualquier naturaleza con excepción de los actos jurisdiccionales del Poder Judicial , así pues el autor lo nombra como:

A) Recurso innominado, ya que el mismo ordenamiento no le determinaba nombre alguno”.⁴

B) Recurso de habeas corpus.

El cual tutelaba como en otros países ya mencionados, la libertad personal.

C) Recurso de amparo.

Toda persona tenía el derecho de promover dicho recurso con la finalidad de que se restablezcan sus derechos consagradas en la constitución, así como aquellos que se plasmaban en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

D) Jurisdicción contencioso administrativa.

Con la finalidad de garantizar la legalidad de las funciones administrativas del Estado y cualquier entidad de derecho público se le atribuía al Poder Judicial.

1.7.- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En los Estados Unidos de América se contemplan los siguientes medios de protección constitucional:

A) Writ of certification of question.

Este recurso se plantea o disuelve entre órganos judiciales de diferente rango. En donde el inferior plantea al superior una situación de incompetencia por un punto jurídico.

B) Writ of certiorari.

Este recuso tiene la finalidad de que se revise el expediente judicial, es muy parecido a lo que se conoce como apelación.

C) Writ of habeas corpus.

Recurso que tutela la libertad

⁴ Ibidem. P. 24.

D) Writ of injunction.

Este recurso es un medio de control constitucional que no solo protege, de los actos de autoridad sino también de particulares, en el que el Tribunal competente para resolver impedirá la ejecución o materialización del acto.

E) Writ of mandmus.

Mandato por el cual la Suprema Corte exige a las autoridades la ejecución de sus decisiones y/o determinaciones.

F) Writ of prohibition.

Es la prohibición que se le da a una autoridad para que siga conociendo de una determinado negocio el cual no es de su competencia.

G) Writ of quo warranto.

Es aquél recurso que tiene la finalidad de analizar la legitimidad de una autoridad en función de su cargo el cual el recurrente es el Procurador General.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

2.1.- ÉPOCA PRECOLONIAL Y COLONIAL

Los mandatarios o jefes de los pueblos prehispánicos eran reyes o emperadores los cuales regían con facultades ilimitadas, por lo que nunca tuvieron la obligación de acatar algún mandamiento o de apegarse a un criterio emitido por sus consejeros, por lo que los gobernados no tenían ningún derecho frente al gobernante. Por lo tanto en obvias razones en esta época nunca existió un precedente del juicio de amparo.

En el régimen colonial se integraba la Nueva España por lo que surgía el Derecho Colonial, la introducción jurídico español se consolidó con algunas prácticas autóctonas y en un futuro integrados en la recopilación de leyes de Indias de 1681, así también las Leyes de Castilla tienen su respectiva aplicación en la Nueva España supletoriamente a la de las Indias. En dicha recopilación se determinaba la protección a los indígenas. Existía el recurso denominado obedezcase pero no se cumplía y comprendía que un gobernado se encuentre agraviado por la aplicación de una ley, la cual estaba contraviniendo con las disposiciones del Derecho Natural, podía acudir al Rey a efecto de que no se cumpla con lo mandado este recurso es un antecedente del juicio de amparo sin embargo dicho recurso no estaba contemplado por ningún escrito, fue adoptado por la costumbre jurídica.

Algunos autores consideran también como antecedente del juicio de amparo a la apelación que efectuara en contra de una resolución del virrey, ya que consideraba que se extralimitaba en su jurisdicción, hoy en día se conocerá como incompetencia constitucional.

2.2.- DOCUMENTOS DE LA INDEPENDENCIA

Surgieron antecedentes reales del Juicio de Amparo, sin embargo se expedían durante el desarrollo de la Guerra de la Independencia y ya que no se consumó la misma, México carecía de una Nación Libre y Soberana, dichas instituciones nunca imperaron, y son las siguientes:

A) El Bando de Hidalgo.

En el que se prohibía el uso de papel sellado en los juicios, además de abolir la esclavitud, se prohibió el cobro de contribuciones. Documento expedido por Miguel Hidalgo y Costilla, en la ciudad de Guadalajara Jalisco el 6 de diciembre de 1810.

Días anteriores se había expedido otro bando en el cual sancionaba a quien exigiera cabalgadura, hospedaje cuando no los necesitare o que fuera pedidos en demasía.

B) Elementos Constitucionales de López Rayón.

Otro documento que no tuvo vigencia fue elaborado por Don Ignacio López Rayón, conocido como Elementos Constitucionales en el que establecía un medio de control constitucional, el cual tiene por objeto la protección de las personas en su domicilio, protegiéndolas de tal modo, que ninguna autoridad podría entrar a su domicilio. Dicho medio de protección fue nombrado como: "corpus habeas". Documento que conoció José María Morelos y Pavón, quien al elaborar los Sentimiento de la Nación, le sirvió de gran soporte.

C) Constitución de apatzingan.

En la Constitución de Apatzingan o también conocido con el nombre de "Decreto para la libertad de América Mexicana" denominada así ya que fue en Apatzingán en donde se expidió. En esta Constitución en el artículo 24 se dedicaba un artículo a las garantías constitucionales, las cuales eran de libertad, igualdad y de seguridad jurídica, en donde las consideraba como elementos insuperables por el poder público en donde se tenían que respetar y proteger como finalidad del estado. sin embargo, no se considera como antecedente del Juicio de amparo, ya que no se contemplaba un medio de defensa o de protección para tales garantías.

D) Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824.

Por fin se consigue la Independencia Nacional, México tiende a organizarse política y jurídicamente, por lo que se reúne un congreso constituyente en los años de 1822 a 1824 en el que se emite un Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, teniendo vigencia durante el Imperio de Agustín de Iturbide; dicho documento, pierde su obligatoriedad en el momento en que fue derrocado y en donde surgen las ideas de Miguel Ramos Arizpe, Valentín Gómez Farías, y Manuel Crescencio Rejón de un Estado Federal.

En el año de 1824 el 31 de enero se expide el documento conocido con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana la cual contempla algunas garantías constitucionales, pero sin ningún medio de protección a las mismas.

2.3.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Fue el 4 de Octubre de 1824 la fecha en la que se expide la Constitución Federal.

A diferencia de la Constitución de Apatzingan, la presente Constitución no consagró las garantías individuales como aquella, por lo que está en ese aspecto era inferior. De igual forma no se contemplaba ningún medio de defensa en el sen-

tido de una presunta violación a las garantías del hombre. Existía en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 la facultad que investía la Corte Suprema de Justicia para poder conocer de todas las infracciones de la Constitución y leyes generales, sin embargo nunca se aplicó, ya que nunca se expidió una ley reglamentaria para poder actuar ante dicho órgano jurisdiccional.

2.4.- CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

Documento por medio del cual convertiría a México en un País Centralista y que abrogaba la Constitución Federal de 1824. También denominada las 7 Leyes Constitucionales por estar dividida en 7 partes en donde la primera de ellas regulaba el capítulo de las garantías individuales. Se crea el Supremo Poder Conservador integrado por 5 miembros cuya principal función es la de velar por la conservación del régimen Constitucional, más sin embargo dicho control no reunía los rasgos generales del juicio de amparo como son el quejoso, los efectos de sus decisiones, que eran absolutas y universales.

Se emitieron criterios de políticos como los de: José Fernando Ramírez, Manuel Crescencio Rejón demandando la desaparición del Supremo Poder Conservador proponiéndose que el Control Constitucional se encomiende a la Suprema Corte de Justicia.

Concerniéndole la competencia o facultad al mismo órgano jurisdiccional para conocer de los reclamos por una equivocada calificación de utilidad pública, casos de expropiación, sin embargo por su estrecha protección no se equipara con el Juicio de Amparo.

2.5.- CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840

Encomendando a Manuel Crescencio Rejón y Alcalá para realizar un proyecto de Constitución en el que el 23 de Diciembre de 1840 lo presenta, y se determina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá cuando: el acto reclamado emanara del Ejecutivo o Legislador sí el acto reclamado violenta alguna garantía constitucional y tal acto emanara de una autoridad administrativa, del amparo conocerá un Juez de primera instancia y si fuera emitido por un juez, del mismo conocerá su superior jerárquico.

Apreciándose de esta manera los principios fundamentales de Amparo los cuales a continuación las hacemos mención:

- A) Instancia de parte agraviada.
- B) Procedencia del amparo contra actos de autoridad.
- C) Competencia del Poder Judicial para conocer de la defensa constitucional
- D) Prosecución judicial.
- E) Estricto derecho.
- F) Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

“...El Juicio de Amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagradas constitucionalmente contra su violación por parte de las autoridades públicas”⁵

2.6.- BASES ORGÁNICAS DE 1843

Debido al levantamiento de Huejotzingo, Puebla, se disolvió el Congreso Constituyente en los que se discutían proyectos de Constitución, propuestos por

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa UNAM., Tomo I México 2002, Primera edición. p. 240.

José Fernando Ramírez y Mariano Otero, entre otros. Por tal levantamiento, se formó la Junta de Notables la cual estaba integrada por 80 miembros. La que expidió La Constitución Bases Orgánicas de la República Mexicana. En donde se excluye al Supremo Poder Conservador y en la que la protección de la Carta Magna sería tutelada por el Congreso General y la suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía la facultad de resolver el recurso **a) de nulidad contra las violaciones procedimentales** que se hubieran cometido en cualquier juicio.

Así como el recurso **b) de fuerza, y c) la constitucionalidad** de una ley.

2.7.- ACTA DE REFORMAS DE 1847

Promulgada en fecha 18 de mayo de 1847 la cual restauró la vigencia de la propia Constitución de 1824

En el año de 1846 en donde se incluye un sistema político de defensa constitucional en materia de leyes. Así como al Juicio de Amparo. Incorporándose en el año de 1846 al Juicio de Amparo y a un medio político de defensa constitucional en materia de leyes.

Inclusión del juicio de amparo en el que don Manuel Crescencio Rejón plasma las ideas que fueron tomadas en la Constitución Yucateca de 1840.

El primer antecedente práctico fue en San Luis Potosí con fecha 13 de Agosto de 1849 en donde Pedro Zamora Secretario del Juzgado de Distrito quien se encontraba en funciones de Juez dispensara el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión a favor de Manuel Verastegui en contra de una orden del Gobernador que se traducía en el destierro del ya mencionado Quejoso.

2.8.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE

1857

Constitución emanada por el Plan de Ayutla. Promulgada el 5 de Febrero de 1857 en donde se contempla un mayor número de garantías que las anteriores, considerando al Juicio de Amparo como el principal medio de control constitucional, cuyas características principales del tal recurso son: Se le denomina Juicio de Amparo, Se establece competencia exclusiva a los Tribunales de la Federación para resolver de las controversias que se susciten en torno a la aplicación de leyes o actos que violenten las garantías individuales. Por lo tanto a través del Amparo se podría interponer actos de autoridad y leyes.

Surgiendo principios del Juicio de Amparo los cuales rigen actualmente y que a continuación citaremos:

- A) De la competencia de los Tribunales Federales para conocer del amparo.
- B) De la procedencia del amparo contra actos de autoridad
- C) De instancia de parte agraviada.
- D) De prosecución judicial.
- E) De estricto derecho.
- F) De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

Así pues se consuma la evolución del Juicio de Amparo ya que su competencia radica en autoridades legislativas, administrativas, y judiciales sean locales o federales.

Dicha Constitución ya contemplaba una ley reglamentaria para poder substanciar el Juicio de Amparo las cuales se expidieron en la siguiente secuencia.

Ley de Amparo del 26 de noviembre de 1861.

Ley de Amparo del 20 de enero de 1869.

Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882.

Código de Procedimientos Federales del 6 de Octubre de 1897.

Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de Diciembre de 1908.

2.9.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

La Constitución de 1917 surge a través de que Venustiano Carranza emitiera una convocatoria con la finalidad de establecer reformas a la Constitución Federal de 1857 apreciándose la estructura y directrices de la propia Constitución de 1857 se reconoce las garantías plasmadas, instituyéndose una clase de garantías denominadas sociales, cuya finalidad es la de proteger y mejorar a las clases sociales más desprotegidas económicas. En nuestra Carta Magna vigente se regula al Juicio de Amparo dentro de sus artículos 103 y 107 en el que el primero de ellos su redacción es idéntica al de la Constitución de 1857, y el segundo establece los principios reguladores del Juicio de Amparo, nace en la presente Constitución el amparo directo.

CAPÍTULO III

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

El juicio de amparo es un equilibrio, el cual determinará el actuar de las autoridades y los derechos Constitucionales de los gobernados, con la finalidad de que no se violenten las garantías constitucionales. Se comprende la existencia de un juicio, y para tal existencia debe de ser necesario la presencia de un afectado, una persona que puede ser física o moral, la cual resienta una afectación en sus garantías individuales, al cual se le conoce con el nombre de quejoso; una autoridad responsable, la cual por medio de un acto sea positivo o negativo, violente los derechos constitucionales del quejoso., un acto reclamado, el cual lo define el Maestro Burgoa como: "cualquier hecho voluntario consiente negativo o positivo, desarrollado por un órgano del estado consistente en una decisión o en una ejecución o en ambos conjuntamente que producen una afectación en situaciones jurídicas fácticas dadas, y que se impongan imperativamente."⁶ Por lo que el acto reclamado es el motivo por el cual el quejoso demanda a la autoridad responsable, considerando que va en contra de los lineamientos constitucionales fundamentales.

⁶ ROSALES Aguilar, Rómulo. *Formulario del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México 2001, Décima primera edición, P. 9.

Garantías Individuales, son todas aquellos derechos reconocidos en favor de los gobernados, los cuales deberán ser respetados por el estado y que serán indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad humana.

Conceptos de Violación: Desprendiéndose de la idea de que, las garantías individuales, son derechos fundamentales, por lo que se comprende que se está ante una relación jurídica, por una parte el de una facultad que tiene el gobernado y por la otra una obligación en el que la autoridad estará obligada hacer o a no hacer. Por lo tanto los conceptos de violación estarán en relación directa con tal obligación que la garantía Constitucional impone a la autoridad. Traduciéndose, son la expresión que el quejoso deberá hacer en la demanda en el que la autoridad responsable obstaculiza el ejercicio de un derecho, en que la autoridad niega realizar una conducta positiva impuesta como obligación, en que violenta los derechos por la inobservancia de los requisitos que la ley le obliga a cubrir antes de emitir una determinación, en la pretensión de realizar una conducta contraria a disposiciones constitucionales o en que la autoridad responsable ha permitido lo que claramente se prohíbe en la Constitución.

Y como accesorios: al Tercero Perjudicado: el cual tiene una finalidad contraria a la del quejoso, pues mientras que el quejoso pretende anular el acto reclamado el tercero perjudicado pretende que se lleve a cabo demostrando la constitucionalidad del acto.

Y la Suspensión del Acto reclamado. Como su nombre claramente lo indica es la de suspender, evitando así que se consuma el acto "la suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia de amparo".⁷ La pretensión es que una vez que se determine la sentencia concesoria de amparo, se pueda restituir las cosas como se encontraban antes de la violación, ya que de

⁷ GÓNGORA Pimentel Genaro David. *La suspensión en materia administrativa*, Editorial Porrúa, Quinta Edición México 1999 P. 4.

lo contrario si el acto se consumara, la sentencia simplemente quedaría como un imperativo sin ejecución, sin materializarse el cumplimiento de la sentencia. Una vez vistos los elementos que darán existencia al juicio de amparo es necesario la comprensión de los diferentes conceptos de los cuales se hablaron.

3.1.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Las garantías individuales, también llamadas garantías constitucionales, están contempladas en la Carta Magna, en la parte denominada "Dogmática", dichas garantías tienen la finalidad de que se les proteja a los gobernados, y que los actos de las autoridades siempre sean apegados a ellos definiendo tal concepto Rómulo Rosales A. Como "...Son derechos, facultades otorgados o reconocidos a favor del individuo oponibles al Estado y a sus autoridades, surgiendo de los primeros el derecho de exigir del segundo una acción positiva o negativa tendiente a respetar esas facultades o derechos necesarios al desenvolvimiento de la personalidad humana".⁸

La interpretación del Poder Judicial Federal lo conceptualiza de la siguiente forma: "Son los derechos públicos subjetivos que a su vez se traducen en una obligación de respeto de las autoridades, con los requisitos y límites que las propias leyes establecen; esas limitaciones o excepciones al poder público se sustentan, fundamentalmente, en la protección de los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados. El Estado, en su carácter de sujeto pasivo de las garantías está obligado a velar por dichos intereses con apego a las normas constitucionales y legales además de constituirse en garante del interés social al establecer normas que tiendan a protegerlo".⁹ Antiguamente se estaba sujeto a las determi-

⁸ ROSALES Aguilar, Rómulo Op. Cit. P. 13.

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Ley de amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, Diccionario Jurídico de Amparo, México 2003, Primera edición. CD ROM.

naciones que podía considerar el Estado, sin tener una libertad como hombre., con la Revolución Francesa en 1789, limitan la acción de las autoridades en el sentido de que se reconozca una esfera jurídica. Surgiendo así un respeto hacia los derechos fundamentales del hombre.

Los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su capítulo primero, cuya denominación es: "Las garantías individuales" las cuales son:

A) La libertad, B) la igualdad y C) la seguridad, mismas que comprenden diferentes rubros, integrándose de la siguiente manera:

La libertad:

Reconociendo la libertad humana, prohibición de los trabajos forzados, libertad de tránsito, libertad de trabajo, libertad de expresión, libertad de imprenta, libertad de creencias, libertad de asociación, libertad para portar armas.

Igualdad:

Igualdad en general, abolición de la esclavitud, prohibición de las leyes privativas, prohibición de los tribunales especiales, prohibición de los títulos de nobleza.

De la seguridad:

1.- Seguridad jurídica:

Competencia y facultad de las autoridades, restricción de las instancias, irretroactividad de la ley, derecho de petición, justicia expedita, exacta aplicación de la ley, garantía de audiencia, seguridad de la subsistencia de las garantías individuales.

2.- Seguridad personal

Condiciones para dictar una orden privativa de la libertad, prohibición de la prisión por deudas, prohibición de las penas infamantes, marcas etc., prohibición de la pena de muerte, derechos a los privados de su libertad, derechos a los sujetos a proceso, condiciones para la extradición.

3.- Seguridad real.

Condiciones para privar de las posesiones o derechos, inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de la correspondencia, condiciones para la expropiación, prohibición de la confiscación, prohibición de los monopolios, respeto a la pequeña propiedad.

Todo derecho implica una estricta relación jurídica entre una facultad y una obligación a la autoridad como sujeto pasivo, por lo que la propia garantía individual impone una conducta a la autoridad en un hacer, en un no hacer, o un dejar de hacer, por lo que el concepto de violación son aquellas inobservancias que tiene la autoridad hacia la garantía individual.

Para dar una mejor explicación de las obligaciones de las autoridades mencionaremos algunos ejemplos:

1.- La garantía que se concede al individuo para que ejecute una determinada conducta tiene como consecuencia por parte del Estado de permitirle que realice tal conducta, una obligación del estado de dejar hacer, ejemplo: La libertad de que el ciudadano mexicano sea libre de dedicarse a la profesión, el trabajo que más le convenga, siendo lícito, sin que la autoridad impida hacerlo, por lo que una violación a dichas garantías sería que la autoridad no permitiera el ejercicio de ese derecho. En tal situación el quejoso plasmará en su demanda los conceptos de violación los cuales se traducen en la explicación que haga de que cumplió con todos los requisitos para el ejercicio de ese derecho y a pesar de todo la autoridad imposibilitó el ejercicio de ese derecho.

2.- Las garantías que obligan a ejecutar alguna conducta positiva, pueden ser por ejemplo:

La obligación de responder a las peticiones de los gobernados.

La obligación de los tribunales de administrar justicia en términos estipulados en la ley. Entre otros, en tal situación la violación a la garantía radica en que la autoridad se abstiene de realizar tal conducta.

Siendo el concepto de violación las manifestaciones en virtud de que la autoridad se negó a la realización de tal conducta.

3.- Otras garantías le imponen la obligación a la autoridad para establecer o determinar situaciones previas, para poder realizar o ejecutar alguna conducta hacia los derechos de los gobernados.

Ejemplo:

Las acciones que se tienen que realizar antes de privar de la libertad, papeles etc. las cuales consisten en: que sea mediante juicio, ante tribunales previamente establecidos. En donde se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Acciones que se deben de realizar para poder librar una orden de aprehensión:

Que sea ordenada por autoridad judicial, que exista denuncia o querrela, de un delito castigado con pena corporal, que exista ejercicio de la acción penal. encuadrándose una violación a la garantía individual cuando dicha autoridad procede contra esos derechos sin realizar las conductas que la propia ley determina. Siendo los conceptos de violación, la manifestación del quejoso en el sentido de que la autoridad ha afectado sus derechos son que previamente haya cumplido con todos los requisitos por la ley determinada.

4.- Existen garantías que obligan a la autoridad al reconocimiento de una principio general. Como ejemplos:

El reconocimiento de que en la República Mexicana se gozará de las garantías contempladas en la Constitución.

El reconocer de que en México está prohibida la esclavitud.

El reconocimiento de que en México no se expiden títulos de nobleza.

La violación resulta cuando la autoridad efectuara lo contrario a lo señalado por la Constitución. Las manifestaciones que haga el quejoso en los conceptos de violación, es en el sentido de que las garantías le imponen a la autoridad, de no aceptar situaciones contrarias a las determinada en la Constitución como son:

Prohíbe que se obligue a los gobernados a que preste su trabajo sin retribución económica. Prohíbe las leyes privativas y los tribunales especiales, prohíbe los fueros, prohíbe los incomunicación, prohíbe los monopolios.

Comprendiéndose como violación a la garantía cuando la autoridad permitiera, lo restringido por la constitución.

Las manifestaciones que se hagan en el concepto de violación en que no se encuentra ningún caso de excepción y la autoridad haya permitido y aprobado, lo estrictamente prohibido por la carta Magna.

3.2.- EL JUICIO DE AMPARO

“Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal y excepcionalmente local, para reclamar de un órgano del Estado, Federal, Local, o Municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, y que le afecta para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.

Constituyen elementos del concepto propuesto los que en seguida se enuncian:

A) El amparo es una institución jurídica.

En opinión nuestra, la institución jurídica es el conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común.

El amparo tiene el carácter de institución jurídica dado que está concebido y regulado jurídicamente por numerosas normas jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan teológicamente, es decir, por una finalidad común. Tal finalidad común es proteger al gobernado frente a los actos presuntamente inconstitucionales o ilegales de la autoridad estatal.

B) El quejoso en el amparo.

En todo amparo es esencial la presencia de un sujeto actor, titular de la acción de amparo. Tal quejoso es la persona física o moral, que, en su carácter de gobernado ejercita el derecho de acción.

C) El derecho de acción.

La acción es la forma de realización de la protección o tutela que se ejerce respecto de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

Hay medios de control de la constitucionalidad y de la legalidad por vía de acción y por vía de excepción. El amparo permite que se tutele al gobernado por vía de acción.

D) El órgano jurisdiccional federal o local.

En el amparo el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal lo ejerce el órgano jurisdiccional. Este órgano jurisdiccional en forma general y normal es el Poder Judicial de la Federación, quien a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito. De manera excepcional, puede haber intervención de los Poderes Judiciales Locales, del Distrito Federal y de los Estados de la República, en la competencia que se denomina auxiliar y en la competencia que se llama concurrente, a la que después nos referiremos.

E) La autoridad responsable.

Se denomina autoridad responsable al órgano de autoridad, bien Federal, Local, o Municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o actos que se combaten a través del juicio de amparo.

F) El acto reclamado.

Debe existir en todo amparo un acto de autoridad estatal que se imputa por el quejoso a la autoridad responsable. Tal acto puede ser una ley o un tratado internacional, un reglamento o acto no existan o no se lleguen a demostrar en el juicio de amparo. De no existir o no probarse el acto reclamado, el amparo se sobreseerá tal y como lo previene la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo. Pero, en toda demanda de amparo deberá establecerse cuál es el acto reclamado que se imputa por el quejoso a la autoridad responsable. Así lo exigen los artículos 116, fracción IV y 166, fracción IV de la Ley de Amparo.

G) Violación de garantías individuales o del sistema de distribución competencial.

Es de la esencia del amparo que se atribuya a la autoridad responsable una presunta violación de garantías individuales o una presunta vulneración al sistema de distribución competencial. Esta máxima la derivamos de la procedencia constitucional del juicio de amparo prevista en el artículo 103 constitucional y reiterada en el artículo 1 de la Ley de Amparo. Tal limitación no constituye un obstáculo para que, a través del amparo se pueda tutelar toda la constitución y la legalidad de los actos de la autoridad estatal. En efecto a través del enorme alcance que corresponde a la garantía de legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, se puede proteger al quejoso de toda conculcación a garantías previstas en la Constitución y a toda ley, sea Federal o Local.

La violación que se atribuye a la autoridad responsable es presunta, es decir, el quejoso estima que el acto, tratado, reglamento o ley reclamados viola garantías individuales o viola el sistema de distribución competencial; será materia del juicio de amparo determinar si realmente existe o si no existe tal vulneración.

H) Restitución o mantenimiento en el goce de presuntos derechos.

El fin de todo juicio de amparo es restituir o mantener al quejoso en el goce de sus presuntos derechos. Mencionamos presuntos derechos porque el quejoso intenta la acción de amparo pero, el resultado del juicio unas veces es favorable y otras desfavorable.

En el amparo sólo se protege a quienes pidieron amparo y no a quienes no lo solicitaron aunque su situación esté vinculada al quejoso o quejosos la sentencia de amparo no hace una declaración general de inconstitucionalidad de la ley, tratado, reglamento, o del acto de autoridad estatal impugnados. Sólo se ampara y protege a quienes pidieron amparo. Esto está expresamente en la fracción II del artículo 107 constitucional y en el medio mexicano se le conoce con la denominación de Fórmula Otero.

I) Agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios.

Es requisito absolutamente indispensable que el quejoso, antes de promover el Juicio de Amparo, agote los recursos o medios de defensa que le otorgue el sistema jurídico que regula el acto o ley que reclamará. Así lo establece rigurosamente la fracción III del artículo 107 constitucional y la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.”¹⁰

También se ha definido de la siguiente manera:

“Es un medio de control de constitucionalidad, ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 constitucional restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual violada, restablecido las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligado a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio.”¹¹

Otro de los múltiples conceptos es el siguiente.

“El amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto, de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de

¹⁰ ARELLANO García, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México 2001, Segunda edición, P. 1.

¹¹ ARILLA Bas, Fernando. *El Juicio de Amparo*, Editorial Kratos, México 2002, Primera Edición P. 17.

carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo."¹²

De acuerdo con la interpretación por el Poder Judicial de la Federación el Juicio de Amparo se ha conceptualizado de la siguiente forma:

"Es la institución jurídico procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, los órganos jurisdiccionales de control constitucional se encuentran en la posibilidad jurídica de analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada en la demanda de garantías; es decir, se trata de la aptitud jurídica que tiene el juzgador de amparo para realizar el estudio y pronunciamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados en función de los conceptos de violación esgrimidos en su contra y a la observación que haga el tribunal de los requisitos previos y condiciones establecidas en la propia ley de la materia, cuya petición debe hacerse por vía de acción contra leyes o actos que provengan de autoridad que violen garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de la competencia del Distrito Federal; o bien cuando se trate de leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la competencia de la autoridad Federal, tal y como lo prevén los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley de amparo."¹³

Por último mencionaremos el concepto que formula el Doctor Ignacio Burgoa.

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contra-

¹² CASTRO y Castro V. Juventino. *Garantías y amparo*, Editorial Porrúa, Séptima edición, México 1991 Segunda edición, P. 197.

¹³ Ley de amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. CD ROM Op. Cit.

rio a la constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”¹⁴

De los conceptos antes referidos de forma respetuosa y estableceremos nuestro propio concepto de amparo.

El Juicio de Amparo es un procedimiento por el que el Poder Judicial Federal, actúa a petición de un gobernado, por considerar que se le han violentado sus garantías individuales las múltiples autoridades o por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren la soberanía de los Estados o viceversa, amparándolos con el objeto de restituir las cosas como se encontraban antes de la violación, haciendo respetar los derechos fundamentales del quejoso.

3.3.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Parte en un juicio es todo aquél que interviene en él, así como lo determina Fernando Arilla. “Los sujetos que disputan en juicio reciben genéricamente el nombre de partes”¹⁵

El concepto de parte es aplicable, salvando las especialidades que establece el artículo 5 de la Ley de Amparo.

Son parte en el juicio de amparo:

- A) El agraviado o agraviados,**
- B) La autoridad o autoridades responsables,**
- C) El tercero o terceros perjudicado,**
- D) El Ministerio Público Federal,**

¹⁴ BURGOA Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Trigésima Edición, México D.F. 1992 P. 177.

¹⁵ARILLA Bas Fernando, Op. Cit. P. 60.

El autor Mariano Azuela, determina que las partes que se conforman en el juicio de amparo son: parte con carácter constante, que son el quejoso, la autoridad responsable y el Ministerio Público federal, y una con carácter variable, siendo el tercero perjudicado.

3.3.1.- EL QUEJOSO

Es a quien se le afectan sus garantías constitucionales, la violación a éstas, y los agravios que se resientan, van a determinar la calidad de quejoso "...quien resienta el perjuicio del acto reclamado tiene el carácter de quejoso"¹⁶

La palabra quejoso deriva del latín quassare, agitar, golpear, sacudir. En sentido figurado, quebrantar, debilitar, abatir trastornar. El latín vulgar constata la forma quassiare, de donde se deriva quejar, vocablo ya en uso hacia el año 1140, queja aparece constatado por el año 1220, quejoso hacia el siglo XV ya en su acepción moderna de aquel que se lamenta, que se queja, el sustantivo quejoso añade el sufijo -oso- que indica la idea de abundancia, condición.

Persona física o moral que por sí o por su representante, puede promover la acción de amparo y solicitar la protección de la Justicia Federal cuando se le ha causado una lesión, ofensa, o perjuicio en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, a través de una ley, un acto de autoridad que vulnera sus garantías constitucionales, incluyendo las violaciones que sufra por motivo o ejecución de leyes o actos de la autoridad federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal"¹⁷ claro está que los afectados en sus garan-

¹⁶ ROSALES Aguilar Rómulo, Op. Cit. P. 7.

¹⁷ Ley de amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. CD ROM Op. Cit.

tías son los únicos que pueden promover el Juicio de Amparo, también a dicha personalidad se le conoce con el nombre de agraviado pues es el que resiente los actos u omisiones de las autoridades.

Existen autores que refieren que el quejoso es aquella persona que presenta la demanda, entendiéndose al representante y el agraviado a las que se le violenta sus garantías. Sin embargo como lo manifiesta Mariano Azuela “.. En muchos juicios el quejoso y el agraviado serían la misma persona pero existen también juicios de amparo en los que una sería el quejoso y otro el agraviado, por que la ley da la posibilidad de que el amparo sea pedido por representante legales del agraviado”¹⁸

En conclusión debemos de considerar al quejoso, como aquél titular de garantías individuales, las cuales se violentan por las autoridades, pudiendo interponer el juicio de amparo. Podremos entender como sinónimos la palabra quejoso y agraviado teniendo como concepto de agraviado el siguiente: “es la persona física o moral a quien le causa perjuicio el acto reclamado”¹⁹

3.3.2.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE

De acuerdo a la Ley de Amparo, la cual menciona que es toda aquella que ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley, o el acto, reclamado, es decir aquella autoridad que ha violentado las garantías consagradas en la constitución, y que ha sido señalada en el escrito de demanda de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que consiguientemente se encuentren en la posibilidad material de

¹⁸ AZUELA Mariano Hijo. *Introducción al estudio del amparo*, Universidad de Nuevo León, México 2000, Quinta edición P. 165.

¹⁹ ARILLA Bas Fernando. Op. Cit. P. 60.

obrar como individuos que ejerzan autos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.²⁰

Por lo que se desprende que el juicio de amparo solo procede en contra de autos de autoridades y no de particulares como correctamente lo determina Rómulo Rosales Aguilar en su obra formulario del Juicio de Amparo

Existen dos clases de autoridades responsables.

1.- La ordenadora.

2.- La ejecutora.

Autoridad Ordenadora

“Es el Órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del término legal, que expresará si son o no ciertos los hechos que se le imputan.

Autoridad Ejecutora:

Es la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias.”²¹

El quejoso deberá de citar ambas autoridades en su escrito de demanda con la finalidad de que sean notificadas y al momento de dictar sentencia su protección sea completa y de mayor seguridad.

Las instituciones descentralizadas carecen de ser consideradas como autoridades ya que gozan de personalidad jurídica propia diferente al del Estado, sin que sus actos sean propiamente de autoridad o de poder.

²⁰ Ibidem. P. 67.

²¹ Ley de amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. CD ROM Op. Cit.

Las autoridades podrán designar por medio de un oficio a delegados, los cuales podrán rendir pruebas, alegaciones, y realizar promociones, sin que constituya una representación, ya que no se substituye la voluntad de la autoridad responsable por la del delegado.

En ausencia de los titulares se designará a otro. En cuanto a la personalidad de la autoridad responsable, ninguna puede estar representada exceptuando al Presidente de la República, el cual estará representado por los Secretarios y Jefes de Departamento de Estado.

3.3.3.- TERCERO PERJUDICADO

Al igual que el quejoso el tercero perjudicado puede ser una persona física o moral, sin embargo éste tendrá interés contrario al quejoso, mientras que el quejoso pretende la inexistencia del acto reclamado, el tercero persigue el cumplimiento o ejecución del mismo. La presencia del tercero perjudicado, no es primordial para que exista el Juicio de Amparo. Su denominación radica en los efectos y consecuencias que la sentencia de amparo le pudieran ocasionar. Por lo que en tal situación el que se determine su existencia es obligación del quejoso que debe de expresar nombre y domicilio, en el escrito de la demanda en el cual el Juez estudiará tal situación y determinará si tiene tal carácter o no. Deberá de ser emplazado personalmente desde el momento que se tenga conocimiento de su existencia, de lo contrario podrá exigir la nulidad de las diligencias realizadas durante el Juicio por lo que "...debe conceptuarse nulo el procedimiento desde la notificación del auto que dio entrada a la demanda, reponerse desde esa fecha las actuaciones del Juicio de Garantías"²²

La intervención del tercero perjudicado es el de presentar escritos de alegatos en los cuales denote causas de improcedencia al propio juicio a fin de que sea improcedente, de que se sobresea, o de que se le niegue el amparo y protec-

²² ROSALES Aguilar Rómulo Op. Cit. P. 23.

ción al quejoso; la participación del tercero también lo es la de impugnar los diversos recursos que la ley prevé además de las distintas pruebas que puede presentar, su participación puede ser desde el momento en que se admita una demanda.

En el Incidente de suspensión el tercero perjudicado principalmente deberá de demostrar lo siguiente:

- 1.- Demostrar que la suspensión no puede decretarse, ya que con tal suspensión se produce perjuicios al interés social, y que no tiene la ejecución del acto el carácter de difícil reparación, es decir, demostrar al órgano jurisdiccional que no se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 124 de la Ley de Amparo.(procedencia para decretarse la suspensión)
- 2.- Comprobar los daños que originaría al tercero, si se decreta la suspensión con la finalidad de que el Juez tenga una base para especificar la fianza en el incidente de suspensión.
- 3.- Podrá otorgar contrafianza en el caso de que se concediera la suspensión definitiva para que se deje sin efecto y que el acto reclamado se ejecute.
- 4.- Derivado de la suspensión podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren originado.
- 5.- Interponer los diversos recursos que la ley señala.

En el juicio principal el tercero perjudicado demostrará:

- 1.- Defenderá el acto reclamado en el sentido de que dicho acto es constitucional.
- 2.- Deberá estar al pendiente y cuidado de los informes que rindan las autoridades responsables a efecto de que pueda aportar diversas pruebas cuando en las constancias se percate de la falta de alguna.
- 3.- Deberá de intervenir en la recepción de las pruebas rendidas por el quejoso.
- 4.- Interpondrá los recursos que determina la ley.

El artículo 5 de la ley de amparo que determina como parte al tercero perjudicado, establece tres hipótesis para tal carácter:

A) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Desprendiéndose de tal situación que el tercero perjudicado es aquella contraparte del actor en un juicio ordinario, derivado de un proceso de carácter civil, administrativo, agrario o laboral.

B) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.

Delimitando esta hipótesis a la intervención del tercero perjudicado en los casos del orden penal, por lo que se tendrá como tercero perjudicado al ofendido de un delito y que el acto reclamado sea derivado del incidente de reparación o responsabilidad civil.

También puede intervenir el reo como tercero perjudicado, en los casos de que se solicite el amparo atacando la resolución del Ministerio Público referente al no ejercicio de la acción penal.

C) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. Esta hipótesis determina como tercero perjudicado en el amparo en materia administrativa, promovido contra actos que emanen de autoridades que carezcan de una formalidad de juicio, siendo autoridades administrativas.

3.3.4.- EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su numeral 107 fracción XV la participación del Procurador General de la República o en su caso del Agente del Ministerio Público Federal estableciendo una excepción al respecto en el sentido de que, si a su juicio el asunto carece de interés público, entonces podrán abstenerse de participar en él. Determinándose también su calidad de parte en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo, en el cual señala que no será parte en aquellas materias civil y mercantil en el que las afectaciones sean de carácter particular.

La función principal del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo tiene una estrecha relación de lo que se persigue en este trabajo de investigación, y que son las siguientes:

- A) Procurando el juicio, para que se desarrolle de manera pronta y expedita desde su inicio hasta el cumplimiento de la sentencia.
- B) Vigilar su debido proceso.
- C) El de vigilar que la sentencia se haya cumplimentado conforme a los lineamientos del Juez, antes de que el asunto se archive.
- D) El de vigilar que los informes que rindan las autoridades responsables sean verdaderos.
- E) En caso contrario iniciar la averiguación previa correspondiente.
- F) En materia penal, deberá de opinar cuando se le haya requerido al quejoso respecto de la aclaración de la demanda, y esta se hubiese desechado o admitido, podrá realizar la respectiva denuncia respecto de la contradicción de tesis de jurisprudencia dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.4.- PRINCIPIOS REGULADORES DEL JUICIO DE AMPARO

Son diversos los principios que rigen al Juicio de Amparo algunos autores los han nombrado de forma diferente, sin embargo su esencia no deja de ser la misma. La razón de que los diversos tratadistas catalogan los principios en el mismo sentido, aunque con una denominación diferente, es que todos emanan de las bases que establece el artículo 107 constitucional.

3.4.1.- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Su naturaleza se encuentra en el artículo 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Art. 107: Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Y en el artículo 4 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Art. 4: El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento, o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Regla fundamental del Juicio Constitucional que legitima a la persona física o moral que estima que se le han afectado sus garantías, por violarse presuntamente alguna o por violarse la distribución de competencias entre la Federación

y los Estados, para ejercitar la acción de amparo por sí misma, por su representante o defensor.”²³

Conceptualizando de la siguiente manera: Es la legitimación que se da para que se pueda solicitar el Amparo una persona, tanto física como moral, ya sea por ella misma o por su representante, la cual considera que se le han violentado sus garantías.

3.4.2.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Su naturaleza se encuentra contemplada en el artículo 107 fracción III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 107: Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

A) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en

²³ Ley de amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. CD ROM Op. Cit.

el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

B) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

C) IV.- En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos casos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

Al respecto el Dr. Carlos Arellano señala lo siguiente:

“La exégesis de los preceptos transcritos nos lleva a puntualizar lo siguiente:

A) Si se trata de laudos o sentencias definitivas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ha de agotarse, antes de promoverse el amparo, cualquier recurso ordinario por el que pueda modificarse o reformarse la sentencia o laudo. Aquí no cabe más que el recurso, no tiene cabida, aún, el Juicio de Amparo.

B) Si la violación se cometió durante el procedimiento, con afectación de las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo, en la materia civil, se requiere la interposición previa del recurso.

C) No se exigirán los requisitos anteriores si se trata de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

D) Si se trata de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, deben agotarse, previamente al amparo, los recursos procedentes.

E) Respecto de actos que afectan a personas extrañas a juicio, no se requiere el agotamiento previo de los recursos que procedieren.

F) En cuanto a la materia administrativa, hay mayor amplitud pues, el amparo no procede si no se agotan previamente los juicios recursos o medios de defensa legal que puedan interponerse contra resoluciones que causen agravio.

G) No será necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa procedente con anterioridad al amparo, en la materia administrativa, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley de Amparo, como condición para decretar esa suspensión.”²⁴

En ese tenor también el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XIII establece:

El Juicio de Amparo es improcedente:

XIII Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

“Es una de las reglas fundamentales que estructuran al Juicio de Amparo cuya consagración, que consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar, siempre que no se esté en un caso de excepción, los recursos o medios ordinarios de defensa que prevea la ley del acto a fin de revocar, modificar o nulificar la reso-

²⁴ ARELLANO García Carlos. Op. Cit P. 15.

lución reclamada antes de acudir a los Tribunales de la Federación, pues de lo contrario el juicio de garantías será improcedente.”²⁵

También suele denominarse como “Principio de la definitividad del acto”:

“El acto que afecta los intereses jurídicos del quejoso ha de ser definitivo., es decir, no ser susceptible de impugnación por medio de un recurso ordinario.”²⁶

Es decir para que no estemos ante el supuesto de improcedencia al no agotar los medios ordinarios de defensa así, se tendrán que interponer todos los medios de defensa que la ley reguladora del acto reclamado establezca, los cuales puedan modificar o anular la resolución del acto en cuestión.

En el caso del Juicio de Amparo indirecto no existe la obligación de acatar el principio de definitividad cuando se reclaman los siguientes actos:

- A) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.
- B) Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan.
- C) Los que dentro de un juicio, su ejecución sea de imposible reparación.
- D) Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución.
- E) Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal.
- F) Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación.
- G) Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

²⁵ Ley de amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. CD ROM Op. Cit.

²⁶ ARILLA Bas Fernando. Op. Cit P. 42.

H) Actos o resoluciones, respecto de los cuales la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que procede en su contra.

I) Los que carezcan de fundamentación.

J) Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia y

K) Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales por virtud de los cuales se puede modificar, revocar, o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

3.4.3.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Tiene su origen en el artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 107: Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II.- La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

“Regla fundamental que rige al juicio de amparo, por virtud de la cual el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar únicamente las cuestiones plantea-

das en los escritos que forman la litis, sin que puedan suplirse las deficiencias y omisiones en que incurran las partes, salvo casos de excepción."²⁷

De lo anterior cabe apuntar que: es obligación de los Jueces de Amparo el abocarse al estudio únicamente de lo que el quejoso considera la litis en su escrito de demanda, salvo lo que determina la ley en casos de suplencia de la queja.

3.4.4.- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL

Principio establecido en el primer párrafo del numeral 107 de la Constitución Federal al establecer:

Art. 107: Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose en materia agraria, a las pretensiones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esa Ley.

A falta de disposición expresa, se estará en las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En principio tenemos que "Prosecución". Deriva Del latín medieval prosecutio-prosecutionis, acompañamiento, continuación. Derivado del verbo prosequor,

²⁷ Ley de amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. CD ROM Op. Cit.

seguir a, acompañar a uno, escoltar. Prosequor, esta formado por la preposición latina pro, hacia delante, movimiento; y sequeris, seguir. El sufijo -ción, indica acción o resultado de un proceso.

Regla fundamental que rige el amparo y que determina que éste es una institución que constituye un verdadero juicio, pues, además de que tiene como fin dar solución a un problema controvertido, se tramita ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, quienes deben observar los principios generales de la teoría del proceso y reconocer el equilibrio y la igualdad de las partes que contienen.²⁸

También suele denominarse como:

Principio de la decisión jurisdiccional:

“En los términos del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo primero, las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley. Estos procedimientos son forzosamente de carácter jurisdiccional, que son los únicos aptos para resolver controversias. Por otra parte el artículo 103 constitucional al que remite el 107 señala la competencia de los Tribunales de la Federación”²⁹

3.4.5.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE SENTENCIA

En seguida tenemos que este principio deriva del artículo 107 fracción II de la Ley de Amparo.

²⁸ Ley de amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. CD ROM Op. Cit.

²⁹ ARILLA Bas Fernando Op. Cit. P. 40.

Art. 107: Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II.- La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Así como el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motive.

Conocido como Fórmula Otero, es una regla fundamental que rige al juicio de amparo, conforme a la cual, las sentencias que se pronuncien en este tipo de juicios sólo se ocuparán de las personas particulares o morales, privadas u oficiales, que solicitaron la protección de la Justicia Federal, limitándose a ampararlas y protegerlas, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general sobre la ley o acto que motivó el juicio de garantías.”³⁰

Otro concepto es:

Principio de la relatividad de la sentencia:

“Lo establece el artículo 107 fracción II Constitucional al decir que la sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una decla-

³⁰ Ley de amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. CD ROM Op. Cit.

ración general respecto de la ley o acto que la motivare. Es decir, los efectos de la sentencia de amparo se rigen por el principio *res Inter. Alios acta nobis nec nocet prodest* (la sentencia dictada en un juicio no perjudica ni aprovecha a quien no ha sido parte en él)³¹

como conclusión señalamos lo siguiente:

El único efecto de la sentencia de amparo es proteger sólo a quien ha solicitado el amparo de la Justicia Federal limitándose de algún pronunciamiento en particular respecto de la ley, o de algún otra persona que se vea afectada por la misma ley o acto, pero que no haya solicitado el juicio constitucional.

3.5.- AMPARO INDIRECTO

Definiéndose de la siguiente manera:

“Es un proceso constitucional denominado también juicio biinstancial, cuya competencia corresponde a los Tribunales Federales en términos de lo que previenen los artículos 103 y 107, fracciones III, incisos b) y c) IV, VII, y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 de la Ley de Amparo, esto es, cuando en la demanda correspondiente se impugna la inconstitucionalidad de una ley federal o local, tratado internacional o reglamento, en los casos de invasión de esferas o cuando se reclaman actos de autoridad, cuya ejecución tenga la característica de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, es decir cuando con dichos actos, posiblemente se afecte, de manera cierta e inmediata, algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales del quejoso”³²

³¹ ARILLA Bas Fernando Op. Cit. P. 40.

³² Ley de amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. CD ROM Op. Cit.

Se le denomina biinstancial ya que es recurrible mediante el recurso de revisión, la propia sentencia que se emita en el amparo indirecto, conociendo otra instancia de mayor jerarquía por lo que de él pueden conocer dos instancias.

Se le denomina amparo indirecto ya que la suprema Corte de Justicia de la Nación tienen conocimiento de la Litis planteada de una manera indirecta y a partir de 1950 los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien la procedencia constitucional del amparo indirecto se encuentra contemplada en la fracción VII del artículo 107 constitucional.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio, o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute, trata de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se mande a pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Por su parte en la ley de amparo en los artículos 114, 115 y 117, establece su procedencia al prever lo siguiente:

Título Segundo

Del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito.

Capítulo I.

De los actos materia del juicio.

Artículo 114. el amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

En este sentido analizaremos dicha fracción para su mejor comprensión.

Una ley federal es expedida por el Congreso de la Unión con las siguientes características:

A) Es obligatoria, B) general, C) impersonal, D) abstracta, y E) regula alguna determinada conducta de los individuos.

Las leyes locales, en cambio son expedidas por el Congreso Local de cada entidad federativa.

Los tratados internacionales también son actos de autoridad que pueden ser impugnados por el juicio de amparo, debiendo señalar en la demanda de amparo como autoridades responsables al Ejecutivo Federal y al Senado de la República. Los reglamentos administrativos tienen las mismas características de generalidad que las leyes, por lo tanto se puede combatir mediante el juicio de amparo indirecto. Así tenemos que los supuestos que se establecen en esta fracción son impugnables por medio del juicio de amparo y a este también se le conoce con el nombre de amparo contra leyes.

Al respecto, debemos precisar que el amparo contra leyes puede conceptualizarse de la siguiente manera:

"Es el procedimiento constitucional autónomo también llamado biinstancial, que se ejercita por la vía de acción. Es competencia de los Juzgados de Distrito, en los supuestos específicos que prevén los artículos 103 y 107, fracciones VII y

VIII, inciso A) de la Constitución General de la República, y 114 , fracción I, de la Ley de Amparo cuando en la demanda se impugne la inconstitucionalidad de un acto o de una ley federal o local,, tratado internacional o reglamento de observancia general, expedido por el Presidente de la República o por alguno de los Gobernadores de los Estados, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso, en cuya caso especial deberán señalarse en la demanda como autoridades responsables a los titulares de los órganos del Estado a los que se les encomiende la expedición, promulgación, refrendo y publicación de la ley. La sentencia dictada en el juicio de garantías sólo se ocupara de los individuos particulares o de las personas morales que hayan promovido el juicio constitucional, sin hacer una declaración general respecto a la ley que la motivare.”³³

Del citado numeral se desprende que existen leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, las cuales para la interposición de la demanda de amparo se contemplan diferentes términos. En la situación en la que, se impugne una ley de carácter autoaplicativa deberá de interponerse la demanda de amparo en el término de 30 días a partir del día siguiente a aquél en que entre en vigor. Y en relación con las leyes heteroaplicativas se considera un término de 15 días desde el día siguiente al en que se haya surtido los efectos de su aplicación.

Puntualizaremos la definición entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas:

“La ley autoaplicativa no requiere de la aplicación concreta de la misma, a través de un acto posterior de autoridad administrativa o judicial para que produzca efectos o agravios en la esfera jurídica de algún gobernado, pues desde que es vigente provoca una determinada afectación. Los agravios que resiente el gobernado en su esfera jurídica inician desde el momento en que una ley tiene vigencia

³³ Ibidem.

ya que sus características propias determinan ya la realización de una determinada conducta considerada por el agraviado como inconstitucionalidad ejemplo las leyes fiscales.

El acto legislativo de carácter heteroaplicativo precisa de la existencia de un acto de aplicación para que se de el agravio personal y directo y afecte a un gobernado en su patrimonio, como es el caso de las leyes civiles, administrativas, o penales.³⁴ En este caso a la entrada en vigor de una ley no produce los agravios por su simple vigencia, sin embargo, contempla determinadas situaciones en las que el quejoso puede verse afectado si realiza tales conductas, es decir que se encuadraría con los supuestos de la ley al ejecutar tal conducta que la misma señale, en ese entonces se sufrirá un agravio personal y directo.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

La presente fracción se refiere a la procedencia del juicio de amparo biinstancial. Para que se entienda tal idea, hablamos de un aspecto formal el cual va a ser atendiendo a la índole del órgano del que emana el acto, en este punto, será el administrativo comprendiéndose en consecuencia al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por otra parte, el aspecto material que radica en la naturaleza

³⁴ DEL CASTILLO Del Valle Alberto. *Ley de Amparo Comentada*, Ediciones jurídicas alma, S.A. de C.V. México 2003, Quinta edición, P. 418.

del acto en esta los actos son materialmente jurisdiccionales, ya que tienden a resolver alguna controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

Pues bien, es procedente el Juicio de Amparo contra actos de Tribunales Judiciales, encontrando a los de carácter federal, local, civil, penales, familiares, entre otros, administrativos, siendo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o del Trabajo encontrando al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el caso de los actos fuera de juicio, se establecen aquellos asuntos que se ventilan ante los órganos jurisdiccionales en mención, pero sin que dicho procedimiento sea de carácter jurisdiccional tendiente a la solución de una controversia, como ejemplo, se tiene a la jurisdicción voluntaria, y a los procedimientos paraprocesales.

Después de concluido el juicio, son todos aquellos actos después de haber dictado una sentencia y la cual tenga el carácter de cosa juzgada. Así también aquellos actos después de concluido el juicio y en los que se ventilen los incidentes de cumplimiento de sentencia.

El último párrafo de esta fracción alude de los actos derivados de un remate, el cual tiene su momento procesal oportuno una vez culminado el juicio. Como ejemplo se mencionan los siguientes:

1.- Aquellas violaciones que se susciten en el procedimiento de ejecución de la sentencia.

2.- Los vicios que se susciten en la resolución del incidente de incumplimiento de la sentencia.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Son todas aquellas violaciones procedimentales de ejecución de imposible reparación, las cuales por su naturaleza son aquellas que si se consumaran sería imposible subsanarse en la sentencia, por lo que el agraviado no puede esperar hasta la sentencia o correr el riesgo de que se consuma el acto, por lo tanto para que pueda ser procedente el juicio de amparo el quejoso tendrá que demostrar que dichos actos son o que tienen tal carácter.

V.- contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Tiene el carácter de tercero extraño a juicio aquellos sujetos que resienten un perjuicio en su esfera jurídica por alguna determinación, ya sea de trámite o en la sentencia misma y con la característica que no forman parte en el juicio.

Podríamos ejemplificar tal supuesto al embargo efectuado en el procedimiento de un juicio ejecutivo mercantil hacia una persona distinta al demandado, dicha persona tendrá el carácter de tercero extraño a juicio.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II, y III del artículo 1 de esta ley.

La procedencia de la presente fracción para la interposición del Juicio de Amparo indirecto protege garantías violadas por invasión de competencia entre las autoridades Federales y Locales.

VII.- Contra las resoluciones del ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional

Cabe mencionar que el facultado para promover el Juicio de Amparo es el afectado en la comisión del delito , así también, en la interposición de la ley de amparo, cabe señalar que se tendrá que agotar el principio de definitividad, ya que la propia ley establece claramente, que es procedente cuando se confirma, lo cual indica que se tiene que recurrir al auto del Ministerio Público.

3.6.- AMPARO DIRECTO.

El amparo directo también es denominado uniinstancial, "Es el juicio competencia de los Tribunales Colegiado de Circuito que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que se puedan ser modificados, o revocarlos ya sea que las violaciones se cometan en las resoluciones, motivo de impugnación o se hubieren cometido durante el procedimiento correspondiente a condición en este último caso de que afecten a las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo"³⁵

Otra definición del juicio de amparo directo es el siguiente forma "...es un medio de control constitucional que procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que ponen fin al juicio"³⁶

³⁵ Ley de amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. CD ROM Op. Cit.

³⁶ DEL CASTILLO Del Valle Alberto Op. Cit. P. 95.

Las principales características del amparo indirecto y el amparo directo son las siguientes:

A) El amparo indirecto acepta una segunda instancia, mediante el recurso de revisión, mientras que el amparo directo se resuelve en única instancia, admitiendo solo el recurso de revisión con la exclusividad de que se trate de decidir sobre la constitucionalidad de una ley o acerca de la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

B) El amparo directo es resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito, mientras que el amparo indirecto es resuelto por los Jueces de Distrito.

C) Su procedencia es diferente en sí misma.

D) En los amparos directos no se desarrolla una audiencia constitucional de pruebas y alegatos

E) En el amparo directo no tienen contacto los magistrados con los litigantes en la audiencia.

F) La procedencia del amparo directo la encontramos establecida en el artículo 158 de la Ley de Amparo, mismo que señala que los Órgano Jurisdiccionales concedores del amparo directo, serán los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo con lo establecido por los artículos 107 fracción V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así tenemos que el artículo 107 en sus fracciones V y VI de la Carta Magna establecen todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

- A) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;
- B) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
- C) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio del orden federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales y
- D) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que se deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito, y en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar sus respectivas resoluciones, por lo que se puede resumir validamente que los actos por los cuales, resulta procedente el juicio de amparo directo son.

Sentencias definitivas, laudos arbitrales, resoluciones que ponen fin al juicio, violaciones que se comentan en el transcurso del procedimiento. Efectivamente se desarrolla un juicio en el que una autoridad con capacidad de dirimir una controversia, resuelve dicha controversia, poniendo fin al asunto.

Durante el procedimiento del cual conoce un órgano jurisdiccional, existen dos clases de vicios básicamente tal y como lo menciona el autor Alberto del Castillo, "Vicios in procendo (violaciones procedimentales siempre y cuando no tengan una ejecución de imposible reparación) y vicios in judicando (violaciones al momento de dictar la resolución impugnada en amparo"³⁷

A su vez existen dos clases de vicios procedimentales, los cuales por su naturaleza darán pauta para interponer el juicio de Amparo ya sea directo o indirecto. Al caso concreto del amparo directo le corresponderá conocer de todas aquellas violaciones que surjan durante el desarrollo del procedimiento, las cuales pueden ser subsanadas o reparadas en la sentencia. En caso contrario se recurrirá al juicio de amparo indirecto.

La Ley de Amparo distingue las violaciones procedimentales:

TÍTULO TERCERO.

DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso.

El mencionado precepto legal dará la pauta de las causas por las cuales se puede ocurrir al Juicio de Amparo Directo, señalando las violaciones al procedimiento dentro de los juicios de cualquier materia

³⁷ DEL CASTILLO Del Valle Alberto. Op. Cit P. 95.

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

La afectación que se produce por estas hipótesis planteadas es que el quejoso no pudo defender sus intereses en juicio.

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.

En la presente fracción se contempla la hipótesis de que la autoridad responsable omite hacer un estudio preciso de la representación del quejoso.

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.

El auto por el cual no se admitiera una prueba, puede ser reparado al momento de dictarse la sentencia, por lo tanto es procedente en contra de ese auto el amparo directo

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.

Cuando no se presente una declaración legal ya sea, que al gobernado no se le dio fecha ni hora para absolver posiciones se tiene la posibilidad de que la sentencia no este a su favor por lo que procede el amparo directo.

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

Para que proceda el amparo directo deberá de estarse a lo siguiente; que en el procedimiento del juicio se haya tramitado un incidente de nulidad de actuaciones, que se haya resuelto ilegalmente que la demanda de garantías se interponga en contra de la sentencia definitiva.

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviera derecho con arreglo a la ley.

Durante la tramitación del juicio deberán de respetar los términos establecidos por la ley y en caso de que se ignoren se podrá ocurrir al juicio de amparo directo.

VII.- Cuando sin culpa se reciban, sin su consentimiento las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

En caso contrario a la fracción, anteriormente citada, esta hipótesis opera cuando se admiten las pruebas.

VIII.- Cuando no se le muestre algunos documentos o piezas de actos de manera que no puedan alegar sobre ellos.

El quejoso que se abstenga de desahogar sus alegaciones por el motivo de que se le ocultaron documentos podrá interponer el juicio de amparo directo.

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tiene derecho con arreglo a la ley respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo

Podrá interponerse el Juicio de Amparo Directo cuando se deseche algún recurso el cual tenga por objeto modificar o revocar una resolución y tal medio de impugnación se haya interpuesto conforme a la ley.

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo, o del trabajo continué el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez o magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continué conociendo del juicio salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder.

Esta hipótesis protege que los juicios sean resueltos por Tribunales establecidos y competentes.

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Según corresponda.

Se contempla la posibilidad de poder interponer la demanda de amparo directo contra las violaciones que no son de imposible reparación.

Art. 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso.

En dicho numeral trata las hipótesis, únicamente en cuanto a la materia penal.

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere.

La razón para promover el juicio de amparo es con la finalidad de que el quejoso este facultado para formular debidamente su defensa.

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley, cuando no se le facilite, en su caso la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa sino tuviera quien lo defienda, cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado, cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso o cuando habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio

Esta fracción corresponde a la designación de un defensor así como a su participación para que tenga una buena defensa en el desarrollo del juicio y a fin de demostrar su inocencia.

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hagan depuesto en su contra, sí rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio y estando también el quejoso en él.

Esta omisión afecta directamente a las defensas del gobernado para acreditar su inocencia.

IV.- Cuando el juez no actué con secretario o con testigos de asistencia o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley.

La presencia de los ya mencionados es fundamental para que se pueda dar certeza y validez a la audiencia, estas violaciones son de forma.

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ella no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga.

Tales violaciones procedimentales impiden al reo que pueda hacer valer sus derechos en el procedimiento

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho.

Se produce un estado de indefensión al gobernado con la falta de recepción de las pruebas, las cuales se ofrecieron en tiempo y forma y con las exigencias de la ley.

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y

produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

Opera de igual forma que en la fracción IX del artículo anterior, en el presente caso exclusivamente en materia penal.

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa.

La persona que se encuentra sujeta a un proceso para formular su adecuada defensa tiene el derecho de solicitar la información necesaria para demostrar su inocencia por lo que tal negación es recurrida por el amparo directo.

IX.- Cuando no se celebra la audiencia pública a que se refiere el artículo 20 fracción VI de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue.

Se deberá de celebrarse una audiencia en la que deberá de comparecer el procesado y defensor, con el objeto de participar en el mismo y demostrar su inocencia por lo que a falta de esta será factible la impugnación del amparo directo.

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto.

Para que sea procedente el amparo directo en esta hipótesis es necesario que el Juez ni el Ministerio Público no asistan a la audiencia de ley y que celebrada la audiencia no estén presentes los secretarios.

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un juzgado se le juzgue por otro tribunal.

En esta fracción claramente se aprecia una incompetencia del juez.

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél.

En esta fracción alude al Jurado de Ciudadanos, el cual no se haya integrado conforme a la ley.

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la ley.

Podrá interponerse el amparo directo cuando los jurados extralimiten sus atribuciones de competencia.

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incommunicado antes de otorgarla o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción.

En esta fracción se protege a la confesión realizada por el reo en el sentido de que esta sea libre y sin ser por ninguna causa coaccionada

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente.

Es procedente el juicio de amparo directo puesto que la sentencia no es fundada conforme a derecho.

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinada en el auto de formal prisión, el quejoso fuera sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera de grado del que haya sido materia del proceso ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación previa, siempre que en este último caso, El Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias, cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propiamente tal.

Se desprende que si durante el procedimiento aparecieran nuevos delitos será materia de una nueva acusación.

XVII.- En los casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda.

Se trata de demandar una violación procedimental que no sea de una ejecución de imposible reparación.

La demanda de garantías se deberá de presentar ante la autoridad responsable, quien la recibirá y certificará haciendo un computo de los días que transcurrieron desde el momento de la sentencia hasta la presentación de la demanda. De manera similar que en el escrito de la demanda de amparo indirecto, deberán de reunirse los siguientes requisitos:

A) Nombre del quejoso, B) nombres de los terceros perjudicados, C) autoridad responsable, y D) acto reclamado. Así mismo deberá de presentar tantas copias, como partes existan, y se les emplazará de forma personal dándoles un término de 10 días para que se presenten ante los Tribunales Colegiados de Circuito y manifiesten lo que sus derecho corresponda.

En cuanto a la suspensión, a diferencia del amparo indirecto, no la concede o niega el órgano jurisdiccional concededor del amparo, en este caso la otorga o niega la autoridad responsable.

Los autos que le recaigan al escrito de la demanda de amparo directo son los mismos que en amparo indirecto se pudiesen dar, por lo cual puede ser 1.- el desechar, 2. aclarar o 3.- admitir, la propia demanda.

Una vez recibida la demanda de amparo por parte de la autoridad responsable, certificada la misma y una vez que todas las partes se encuentren notificadas, la autoridad deberá de rendir su informe justificado a los Tribunales

Colegiados de Circuito a efecto de que conozca y resuelva, se designará a un Magistrado ponente, el cual lo turnará a uno de sus Secretarios para que realice el proyecto de sentencia respectivo, una vez aprobado se le otorgará una copia a los demás magistrados, enlistándole el asunto para discutirse con una anticipación de por lo menos 3 días antes de la fecha de sesión, en la que se ventilarán y resolverá el amparo directo. Ahora bien cabe mencionar en este punto, que un Tribunal Colegiado de Circuito está conformado por 3 magistrados en el cual uno de ellos es el Presidente, cuando se discute un proyecto y la totalidad de ellos está a favor del proyecto este adquirirá la condición de sentencia quedando terminado el juicio de amparo directo.

3.7.- TÉRMINOS PARA SU INTERPOSICIÓN

Una vez analizado brevemente los casos en que procede la demanda de amparo indirecto continuaremos especificando los términos en que deberá de presentarse la demanda tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley de Amparo:

Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contara desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que hubiese tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una Ley, esta sea reclamable en la vía de amparo pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo. En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III.- Cuando se trata de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio pero dentro de la República y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos desde el día siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes para los efectos de este artículo los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio, los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma que se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

La ley prevé las condiciones y términos en que se deberá de presentar la demanda de amparo, por lo que si ésta se presentara fuera del término que determina la ley, será desechada por notoriamente improcedente, ya que es extemporánea.

Una vez recibida la demanda de amparo por el Juez de Distrito y de acuerdo con el artículo 148 de la Ley de Amparo, se deberá de acordar sobre su admisión o desechamiento dentro de un término de 24 horas.

Los acuerdos que pueden recaer a un escrito de demanda de amparo son los siguientes:

- A) Desechamiento de la demanda.
- B) Declarándose incompetente el juez.
- C) Mandando aclarar la demanda.
- D) Admitiéndola a trámite.

Se desecha la demanda cuando es notoriamente improcedente, por ejemplo cuando se interpone una demanda de amparo fuera del término establecido, o por actos consentidos.

Cuando un Juez de Distrito considera que es incompetente para conocer del asunto deberá estudiar la demanda y si los actos reclamados son los que se contemplan como prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Juez deberá determinar sobre la suspensión o provisional en su caso, que deberá ser de oficio en caso contrario no se pronunciará sobre su admisión o desecharse, remitiéndole la demanda al Órgano Jurisdiccional que considere competente para conocer del mismo.

Se podrá declarar incompetente por razón de territorio, materia o vía, derivado del estudio del escrito de la demanda de amparo, se puede solicitar al quejoso que aclare su demanda de garantías, cuando no se especificare el acto reclamado, o para que desahogue algún requerimiento, por ejemplo para que presente las copias de traslado. Las prevenciones tendrán un término para desahogarse y si en dicho término no se desahogaran se tendrá por desechada la demanda.

La demanda de amparo se admite cuando el juez no encuentra alguna causa de notoria improcedencia por lo tanto, se iniciará el juicio de amparo. En el mismo auto en que se admite la demanda se ordenará: A) formar el expediente, B) designar un número específico, C) su registro en el libro de gobierno que obra en el Juzgado, D) tenerse por presentada a la persona que haya solicitado el amparo, E) reconociéndole su personalidad, F) se solicita a las autoridades responsables la

rendición de sus informes justificados, G) se ordena emplazar al tercer perjudicado si existiera, se le da vista al Ministerio Público Federal, se señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional además de atender a la solicitud del quejoso en cuanto a la suspensión provisional por lo que ordenará la tramitación por duplicado del cuaderno de incidente .

El informe justificado es el documento por medio del cual la autoridad responsable le hace saber al juez de amparo acerca de la existencia o inexistencia del acto reclamado y en su caso justificar su actuación demostrando su legalidad. Teniendo un término para rendirlo que es de 5 días hábiles a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento que se le formó.

3.8.- PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO

Las pruebas son elementos con las cuales se robustecen los dichos de las partes; por lo tanto deberán estar íntimamente ligadas con la litis que se plantea en la demanda de garantías, en materia de amparo, existe excepciones para la admisión de prueba las cuales son aquellas que vayan contra la moral o contra el derecho, por lo tanto, por exclusión y de acuerdo con el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las demás deberán de ser admisibles, como son:

A) La confesional, B) los documentos públicos y privados, C) los dictámenes periciales, D) el reconocimiento o inspección judicial, E) los testigos, F) las fotografías, G) los escritos, H) notas taquigráficas, I) los elementos aportados por los descubrimientos aportados por la ciencia.

Un ejemplo de la confesión tácita es cuando se da por parte de la autoridad responsable, la cual no rinde su informe justificado y se considera por el Órgano Jurisdiccional como cierto. Y en cuanto a la expresa deberá de ser ofrecida por escrito y para que tenga valor pleno deberá reunir las siguientes condiciones:

Que sea hecha por persona capacitada para obligarse, que sea hecha con pleno conocimiento, de quien la hace, sin coacción ni violencia, que sea referida a un hecho propio, mismo se deberá presentarse en la audiencia Constitucional.

Un documento público es aquél el cual es expedido por un servidor público mismo que tiene fé pública, como ejemplo pueden citarse a las resoluciones de los Jueces o decretos Presidenciales.

Esta prueba puede ser ofrecida en cualquier momento desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la Audiencia Constitucional.

La documental privada son todos aquellos documentos los cuales son celebrados entre particulares, al igual que la documental pública pueden ofrecerse en cualquier tiempo, desde la presentación de la demanda hasta la Audiencia Constitucional

La prueba pericial la desarrollará una persona que tiene conocimientos en dicha materia, los cuales deberán de acreditarlo con su título profesional. Tal prueba deberá de anunciarse para su ofrecimiento con una anticipación de 5 días hábiles previos a la Audiencia Constitucional sin contar el día del ofrecimiento ni el de la celebración de la audiencia.

La inspección ocular, no se necesita de conocimientos técnicos, el Juez a través de una percepción que haga de determinados aspectos, constituyéndose en un determinado lugar con el fin de observar una determinada situación y el secretario dará fe realizando un acta circunstanciada. Al igual que la prueba pericial tendrá que anunciarse con una anticipación de 5 días sin contarse el día de la presentación ni el de la Audiencia Constitucional y para su desahogo el Juez señalará el día en que se llevará a cabo dicha diligencia.

Las fotografías escritos etc. se consideran como pruebas documentales.

Los descubrimientos de la ciencia.

Al hablar de dichas pruebas se consideran las grabaciones en video, o cinta etc.

3.9.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

La audiencia Constitucional se ha definido como “una diligencia judicial indivisible en que las partes tienen contacto con el juez para ofrecer y desahogar pruebas tendientes acreditar los extremos de su acción, y defensa pudiendo expresar alegatos y en la que se resuelve el juicio de amparo mediante el dictado de la sentencia definitiva, es esta audiencia el juez puede dictar diversos actos de trámite.”³⁸

El juez señala en el auto admisorio de la demanda el día y hora en que deberá de celebrarse la audiencia constitucional dentro de los 30 días siguientes al de la admisión de la demanda teniendo excepciones para los casos en que el amparo se promueva impugnando una ley declarada inconstitucional por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuando se trate en materia penal contra actos de autoridad judicial, pues se celebrará dentro de los diez días siguientes al en que se admita la demanda sin embargo una vez que se hayan señalado día y hora para la celebración, existen motivos por los cuales deban aplazarse su celebración los cuales pueden ser: cuando las autoridades no hayan expedido copias necesarias para que las partes las ofrezcan como pruebas.

La audiencia constitucional será pública, y una vez abierta se realizarán los siguientes actos:

A) El periodo probatorio, abarcando el ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas,

³⁸ DEL CASTILLO Del Valle, Alberto. Op. Cit, p. 81.

- B) Periodo de alegatos.
- C) Periodo de sentencia.

Una vez que hemos tratado el juicio de amparo indirecto, especifiquemos la suspensión del acto reclamado.

Concepto de suspensión. "Es la institución jurídica en cuya virtud la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto, o hasta que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada"³⁹ Efectivamente tal y como lo menciona el Dr. Arellano la suspensión es la pausa de la ejecución del acto reclamado a efecto de evitar que se consuma y que quede sin materia el juicio de amparo, así pues puede concederse respecto de actos positivos, nunca de negativos, y tampoco tendrá efectos restitutorios.

La suspensión del acto reclamado se decreta de oficio o a petición de parte agraviada. En el caso de que sea procedente la suspensión de oficio el juez determinará cuales serán tales efectos en el mismo auto en que admita la demanda, comunicándole dicha determinación a la autoridad responsable para su cumplimiento.

En el escrito de la demanda de amparo el agraviado puede solicitar la suspensión provisional y en su caso la definitiva o en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte la sentencia.

Los requisitos para la procedencia de la suspensión se tienen contemplados en el artículo 124 de la Ley de Amparo:

- A) Que la haya solicitado el agraviado,
- B) Que no se siga un perjuicio al interés social,

³⁹ ARELLANO García, Carlos. Op. Cit, P. 544.

C) que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que resienta el agraviado por la consumación del acto reclamado.

Sin embargo una vez decretada la suspensión puede ocasionar daños y perjuicios al tercero perjudicado por lo tanto el juez determinará una garantía al quejoso bastante para cubrir los daños que ocasionara por el otorgamiento de la suspensión, deduciéndose que de no existir tercero perjudicado puede decretarse la suspensión sin garantía. Sin embargo una vez decretada la garantía el tercero perjudicado puede ofrecer una contragarantía para que se siga cumpliendo o ejecutando o se ejecute el acto reclamado y asegure los daños y perjuicios posibles al quejoso en caso de que se concede el amparo.

CAPÍTULO IV

DE LAS SENTENCIAS.

4.1.- CONCEPTO DE SENTENCIA

La definición que formula Alberto del Castillo, respecto del término sentencia es la siguiente:

"La sentencia es la resolución final del juicio, con la que generalmente termina este y en la que se dirime la controversia planteada por las partes"⁴⁰

Otro de los concepto es precisado de la siguiente forma:

"La sentencia es el acto culminante del proceso jurisdiccional. En este auto el titular del órgano encargado de decidir el derecho, señala la relación entre un hecho condicionante y una consecuencia condicionada"⁴¹

Es el fallo que determina el órgano jurisdiccional federal, en el cual resuelve una litis planteada por un gobernado el cual considera, que una autoridad ha violentado sus derechos fundamentales, misma que puede determinar o sobreseer, negar o conceder el amparo, así como conceder y negar, conceder o sobreseer el amparo.

⁴⁰ DEL CASTILLO Del Valle, Alberto. Op. Cit.. P. 287.

⁴¹ ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit P. 141.

Las características principales de las sentencias son:

- 1.-Dada a su naturaleza, importancia, y complejidad, se contemplan en la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual forma parte del capítulo X, Título Primero Libro Primero.
- 2.-El órgano jurisdiccional encargado de dirimir dichas controversias, al determinar que el acto proveniente de la autoridad responsable es violatorio a las garantías del quejoso implicaría la reposición de las cosas al estado que se encontraban antes del acto violatorio.
- 3.-La sentencia tendrá efectos jurídicos únicamente respecto al quejoso y no a otros gobernados, que no obstante estén siendo afectados por el mismo acto, y no hayan promovido el juicio de amparo.
- 4.-La sentencia únicamente se ocupará de los quejosos que hayan solicitado el amparo sin hacer alguna otra declaración de la ley.

Las sentencias están formadas por tres partes las cuales son:

- A) "los resultandos,
- B) los considerandos, y
- C) los puntos resolutivos"⁴²

Los resultandos forman parte de la sentencia en la cual se narra lo sucedido en el juicio sin contemplar cuestiones de fondo, ejemplo de ello: la fecha en que se solicitó el amparo, el quejoso etc.

Los Considerandos forman parte de la sentencia y son tratados como la parte más importante de la misma, ya que en ella se realiza el criterio jurídico para determinar la cuestión de fondo que se plantea. Son una serie de cuestiones que el juez deberá de ir estudiando y que le darán pauta para emitir su resolución. Al

⁴² DEL CASTILLO Del Valle Alberto. Op. Cit P. 26.

realizar su estudio lo primero que deberá determinar de la demanda es si es procedente, posteriormente determinará sobre la existencia del acto reclamado, valorando las pruebas para poder determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o ley, una vez relacionado las pruebas con los hechos narrados y posteriormente el juez estudiará los conceptos de violación junto con los informes justificados, para poder resolver la litis planteada.

Tratándose del amparo directo será de la siguiente manera: Se turnará el expediente a un secretario proyectista a efecto de que elabore el proyecto de sentencia, el magistrado revisará tal proyecto, y lo pondrá a consideración de los demás magistrados para ser discutido con posterioridad, discutiéndose en sesión privada en el que se aprobara o en que se señalará a un magistrado para que realice su proyecto en caso contrario, posterior a los 15 días de celebración de la audiencia deberá de quedar integrado el expediente.

Los puntos resolutivos es de forma concreta, la determinación del estudio del asunto a tratar teniendo una estrecha relación con los considerandos, ya que tal determinación necesariamente se remitirá y se apoyarán en los considerandos.

4.2.- SENTIDO DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO

Existen tres sentidos de sentencias desde el punto de vista de la forma en que concluyen los amparos y que puede ser: 1.- sobreseer, 2.- negar, 3.- conceder el amparo, 4.- amparar y negar, 5.- amparar y sobreseer,

En el caso del sobreseimiento, significa que no se dirimió la cuestión de fondo por alguna de las siguientes causas:

A) Que haya aparecido una causal de improcedencia

- B) Que no se haya demostrado la existencia del acto reclamado.
- C) La autoridad responsable está en posibilidad de ejecutar el acto reclamado.

En el caso de que niega el amparo:

- A) Sucede cuando del estudio del juicio no se apreciara ninguna causal de improcedencia.
- B) Se haya demostrado la existencia del acto reclamado, pero en el estudio se ha determinado que el acto o ley de la autoridad no violenta de forma alguna las garantías del quejoso. Por lo tanto esta situación como es la antes referida, las autoridades responsables pueden continuar con el acto reclamado.

Se otorga el amparo y protección de la justicia federal, cuando:

- A) No aparecieren causas de improcedencia.
- B) Que se hayan demostrado la existencia del acto reclamado, y
- C) Que del estudio del asunto se desprendiera que efectivamente la ley o el acto violenta las garantías individuales, esta forma de sentencia es declarativa, condenatoria y restitutoria de dichas garantías.

4.3.- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEPENDIENDO DE LOS TIPOS DE ACTOS

Respecto de los actos positivos.

En este supuesto, la sentencia es restitutoria, en obvias razones el carácter positivo no se ha culminado, siendo éste un hecho por el que la autoridad que violenta las garantías del gobernado. Por lo que, el efecto de la sentencia es la anulación del acto reclamado, evitando que se concrete el mismo y obligando a la autoridad a su cumplimiento, respetando la garantía violentada, regresando las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Respecto de los actos negativos.

Este tipo de sentencias tienen el carácter de condenatoria pues con la sentencia concesoria de amparo, se obliga a la autoridad responsable a desarrollar una conducta, la cual ha solicitado el quejoso conforme a derecho.

La sentencia para efectos.

Esta sentencia se determina en el momento en que se resuelve una violación en el proceso, por lo que al momento de resolver el juicio de amparo, se ordena a la autoridad responsable a dictar una nueva resolución, dejando insubsistente el vicio cometido.

4.4.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LAS SENTENCIAS DE AMPARO

1.- De estricto derecho.

2.- De relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

3.- De justicia completa:

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 17 constitucional el cual no sólo atañe al juicio de amparo sino a todos los juicios y expone a que los jueces federales tienen que resolver la litis planteada en todas sus partes.

4.- De motivación.

Contemplado en el artículo 16 constitucional, se refiere a que el juez de amparo debe de expresar las causas, motivos, razones o circunstancias por las cuales determinó tal solución.

5.- De fundamentación.

Se encuentra en el artículo 77 en la fracción II de la Ley de Amparo en la que obliga al Juez Federal a fundar su sentencia en el precepto legal por el cual aplicó para dirimir la controversia.

6.- De imparcialidad.

Este principio permite la convicción del quejoso en el juicio de amparo, de que su litis planteada se resolverá estrictamente conforme a derecho, sin que el juzgador tenga algún interés particular en ella.

4.5.- LA SENTENCIA EJECUTORIADA

“Es la resolución definitiva que no admite en contra un recurso o medio legal de defensa y por tanto que no puede ser revocada, modificada, o nulificada.”⁴³

Se considera como sentencia ejecutoriada cuando aparezcan alguna de las siguientes hipótesis:

- A) En el caso de amparo indirecto, que no se haya interpuesto el recurso de revisión
- B) Que habiéndose interpuesto el recurso de revisión, se haya declarado la caducidad de la instancia.
- C) Que el recurso de revisión se haya resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito
- D) En amparo directo, que no se haya resuelto respecto de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la constitución, o cuando se resuelva no se promueva el recurso de revisión.

El Código Federal de Procedimientos Civiles determina lo siguiente:

Capítulo VII artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. Artículo 355. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I.- Las que no admitan ningún recurso;
- II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiendo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y

⁴³ Ibidem. P. 155.

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la Ley, en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación en la resolución que declare deserto el recurso. Si la sentencia no fuera recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS Y DE LOS INCIDENTES

5.1.- CONCEPTO DE RECURSO

“La palabra recurso tiene dos acepciones, significados, en sentido amplio, todo medio de impugnación procesal, en tanto que en sentido restringido o estricto por recurso se entiende la impugnación que se hace de alguna resolución que se emita durante el desarrollo de un juicio, ante la propia autoridad jurisdiccional y la mayoría de las veces ante su superior jerárquico pretendiendo que se modifique o revoque la resolución recurrida o atacada a través del referido medio de impugnación.⁴⁴

Otro concepto es definido por Eduardo Pallares en la obra de Juventino V. Castro, en el cual define al recurso de la siguiente manera: “Los medios de impugnación que la ley le otorga a las partes o a terceros, para defenderse contra resoluciones, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones, contrarias a la justicia o violatorios de las leyes que los rigen, afirmando que la pretensión del recurrente es defenderse de actos o abstenciones judiciales que lo agravian”⁴⁵

También se hace mención de la definición que realiza Octavio A. Hernández, afirmando que “los recursos son acciones que se conceden a quien

⁴⁴ DEL CASTILLO Del Valle, Alberto Op. Cit. P. 321.

⁴⁵ CASTRO y Castro V. Juventino. Op. Cit.P. 616.

tiene interés legítimamente reconocido en el proceso para impugnar los autos o sentencias definitivas que les sean desfavorables ante el órgano que determine la ley y mediante la substanciación de una nueva instancia, en la cual se examinarán nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatidos para que sean modificados, revocados o en su caso confirmados"⁴⁶

El artículo 82 de la Ley de Amparo contempla los diferentes recursos que se pueden interponer dentro del procedimiento del juicio, el cual a la letra establece: Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja, y reclamación.

Por lo cual, analicemos los diferentes recursos de que nos prevé el artículo en comento.

Empecemos por analizar las características de la inconformidad con relación a las características que tiene el concepto de recurso.

El quejoso que no esta conforme con una resolución del juez, por medio de la cual, se tiene por cumplimentada la sentencia emitida previamente, tiene un término de 5 días para impugnar dicha resolución.

Se presenta ante la propia autoridad jurisdiccional emisor de la resolución.

Conociendo y resolviendo su superior siendo el Tribunal Colegiado de Circuito.

Siendo la pretensión la de modificar o revocar dicha resolución para que se cumplimente la sentencia en todas sus partes. Entendiéndose por revocación la anulación de la resolución combatida, emitiéndose una nueva y por modificación es el cambio de la actuación del juez de primera instancia de forma parcial. Sin embargo también se puede resolver un recurso confirmando el auto recurrido por lo que consiste en la ratificación de la resolución del juez.

⁴⁶ Ibidem. P 617.

5.1.1.- RECURSO DE REVISIÓN

El artículo 83 de la Ley de Amparo establece cuales son los casos en los cuales puede interponerse el recurso de revisión el cual a la letra dice:

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

Protegiendo al quejoso, que por una mala interpretación del Juez consideró desechar la demanda de amparo.

II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal Responsable, en su caso, en las cuales:

A) Concedan o nieguen la suspensión definitiva.

B) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva y

C) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

Dicha fracción e incisos determinan la procedencia del recurso en cuanto hace a la suspensión definitiva derivada del cuaderno incidental y desprendiéndose que se podrá interponer por parte del quejoso, la autoridad responsable, y aquellas partes que constituyen al juicio que les afecte ya sea por la concesión de la suspensión definitiva o de la negativa de la misma.

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los o incidentes de reposición de autos.

Se actualiza tal hipótesis cuando por un auto se sobresea el juicio, por encontrarse una causal de sobreseimiento.

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán , en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia; y

Esta fracción contempla la posibilidad de recurrir la sentencia definitiva, cuando sobresea, conceda, o niegue el juicio de amparo, este recurso da pauta a la segunda instancia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

En esta fracción, en donde el Amparo Directo también denominado Uniinstancial, se convierte en Biinstancial pero únicamente se podrá interponer el recurso de revisión cuando se trate de la controversia por la constitucionalidad de una ley o se realice la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este orden de ideas el artículo 84 y 85 del mismo ordenamiento establece la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito el artícu-

lo 86, refiere que el escrito de agravios deberá de presentarse por escrito ante el Juez de Distrito tratándose de amparo indirecto y es el caso del amparo Directo, ante el Tribunal Colegiado, teniendo un término común en ambos casos para su interposición de 10 días en cualquier materia.

El artículo 87 establece el precepto en el cual limita a la autoridad responsable a la interposición del recurso de revisión cuando sus autos no hayan sido declarados inconstitucionales.

El artículo 88 con relación al artículo 3 de la Ley de Amparo, establece la forma en que deberá de presentarse el recurso de revisión el mismo que deberá de ser por escrito, expresando los agravios que surjan por dicha resolución lo cual es un razonamiento jurídico en el que comprende una premisa mayor una premisa menor y una conclusión.

Si se tratase de una revisión de Amparo Directo, el recurrente tendrá la obligación de transcribir aquella parte de la sentencia la cual se haya realizado el estudio sobre la constitucionalidad de una ley, anexando tantas copias como partes existan en el juicio y una más al expediente, por lo cual sí no las presentare el recurrente se le requerirá, apercibido de que en caso de que no desahogare tal prevención, se considerara por no interpuesto su recurso.

Por su parte el artículo 89 de la Ley de Amparo establece el término de 24 horas que se tiene para remitir los agravios y el expediente para que su superior determine lo conducente a los agravios. Remitiendo el expediente original al igual que se trate en el incidente en revisión, con excepción en cuanto a la interposición del recurso de revisión de plano en donde se remitirán copias certificadas. Al igual que en amparo indirecto, en amparo directo se remitirán los agravios junto con el expediente al órgano jurisdiccional superior, que en este caso será la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 90 establece que el único facultado para admitir o desechar el recurso es el órgano jurisdiccional que conocerá del mismo.

5.1.2.- RECURSO DE QUEJA

La interposición del recurso de queja no suspende los efectos de la resolución recurrida que debe de llevarse adelante a reserva del fallo que recaiga en la queja, excepto cuando se trate de resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo, pues si el tribunal del recurso considera que el fallo de la queja influirá en la sentencia final del juicio o que los derechos que dicho fallo reconozca al recurrente resultarán nugatorios con el dictado de la sentencia referida, ordenará la suspensión del procedimiento como es el caso de la queja fracción VI. Dicha suspensión no opera en los incidentes de suspensión.

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

El auto por el cual el juez admite una demanda de amparo tiene el supuesto de que no existe ninguna causal de improcedencia, sin embargo, a consideración del tercero perjudicado o del Ministerio Público existe alguna, podrá interponer la queja conociendo de ella el Tribunal Colegiado de Circuito debiéndose de presentar el escrito directamente en un término de 5 días hábiles al siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Esta fracción alude claramente a un inexacto cumplimiento derivado del incidente de suspensión. Conociendo el órgano jurisdiccional que determinó la suspensión. El término para la interposición de este recurso es en cualquier tiempo siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva.

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto, en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley.

Esta fracción tiene la misma hipótesis que la fracción anterior, únicamente en esta fracción se especifica que se trata de materia penal.

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracciones VII y IX de la Constitución federal, en que se haya conociendo al quejoso el amparo.

Se entiende por exceso cuando en el cumplimiento de la sentencia la autoridad va más allá de los referido en la sentencia y por defecto es la omisión de alguna conducta que le fuera ordenada por el juez en la sentencia el término para promover dicho recurso es de un año.

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

Esta queja se le ha denominado queja de queja. Esta queja se interpone en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito de las quejas antes mencionados en las tres fracciones anteriores. Dicho recurso deberá ser resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito y el término para promoverse será dentro de los 5 días siguientes al que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida.

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley.

La procedencia de esta queja es muy amplia ya que son impugnables por este recurso todas las resoluciones que emitan los Juzgados de Distrito y en los cuales no proceda el recurso de revisión y aquellas que emitan una vez determinado la sentencia. La interposición de este recurso suspenderá el procedimiento en lo principal. El término para la interposición de la queja será de 5 días siguientes al en que se haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida. Debiéndose se presentar directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

Se entiende que deberá de impugnarse la resolución final del incidente en comento, refiriéndose al cobro de la garantía o de la contragarantía. Debiéndose de interponer dentro del término de 5 días siguientes al que surte efectos la notificación de la sentencia interlocutoria.

VIII.- Contra las autoridades responsables con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes, cuando nieguen al quejoso su libertad caucional

en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Esta fracción es procedente contra la concesión o negación de la suspensión por parte de las autoridades responsables en amparo directo. Resolviendo del mismo el Tribunal Colegiado de Circuito. Teniendo el término de 5 días a partir de que surta efectos la notificación recurrida.

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

Esta fracción alude a la misma hipótesis de la fracción IV, sólo que en este caso se trata de autoridades responsables en amparo directo. Deberá de interponer durante el término de un año al en que se haya notificado el requerimiento de cumplir con la sentencia.

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113.

Se impugnan las resoluciones del incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia. Las resoluciones que determinen caducidad del procedimiento del incidente de cumplimiento de la sentencia. Conociendo del mismo el Tribunal Colegiado de Circuito interponiéndose dentro de los 5 días siguientes al que se haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida.

XI.- Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

A este tipo de queja es denominado como queja de 48 horas, por el término que tiene el Tribunal Colegiado de Circuito para resolver la misma. Tiene un término para interponerse dentro de las 24 horas a la que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

El artículo 96 establece la legitimación para poder interponer el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la suspensión o de la sentencia la cual legitima a cualquiera de las partes en el juicio y a otras extrañas a él que demuestren la afectación producida por el cumplimiento erróneo de la sentencia y en los demás casos sólo podrán interponer la queja las partes que intervengan en el juicio y las que tengan interés hayan propuesto la fianza y contrafianza.

El artículo 97 contempla los términos en los que se deberá de interponer tal recurso. Al igual que el recurso de revisión la ley es clara en cuanto al término de su interposición.

El artículo 98 establece el órgano jurisdiccional en el que deberá de presentarse el escrito de queja. Por lo que en los casos en que la autoridad responsable se excediera o no cumpliera todo lo ordenado en la ejecución del auto que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva en amparo indirecto se deberá de presentar directamente ante la autoridad que conoció del asunto.

El artículo 99. Refiere el procedimiento de la queja en cuanto a las fracciones I y VI del artículo 95. Estableciéndose que deberá de presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito por escrito firmando en original, no olvidando especificar el recurrente, el quejoso en el juicio, el número de expediente, el juzgado que está conociendo del asunto y la fecha del auto por el cual se interpone la queja anexando tantas copias como partes en el juicio.

Así mismo se atenderá para el procedimiento y el término para resolver la queja atenderá al párrafo segundo del artículo anterior, únicamente aquellas que-

jas que se contempla en las fracciones I al X en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito tendrá un término de 10 días para resolver tal recurso. En la última parte de este artículo se establece el procedimiento de la queja fracción XI la cual deberá de presentarse dentro de las 24 horas a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para que sean remitidos al Tribunal Colegiado de Circuito y el cual tendrá un término de 48 horas para resolver.

El artículo 100 dispone la consideración que tendrá como actos positivos cuando las autoridades responsables no envíen los informes justificados, así como la sanción respectiva.

El artículo 101 determina la suspensión del procedimiento en lo principal únicamente en cuanto hace a la fracción VI del artículo 95 en la lógica de que su resolución tendrá una afectación en la sentencia definitiva por lo tanto antes de determinarse dicha sentencia deberá de resolverse el recurso citado, sin que en el cuaderno incidental se suspenda el procedimiento.

El artículo 102 se establece una sanción por el motivo de la interposición del recurso cuando este sea notoriamente improcedente con la finalidad de evitar se abuse de la interposición de los diferentes medios de impugnación y el retraso de la justicia.

5.1.3.- RECURSO DE RECLAMACIÓN

Contemplado en el artículo 103 de la Ley de Amparo en el cual a la letra dice:

“El artículo 103: recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Dicho recurso de podrá interponer por cualquiera de

las partes, por escrito en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Este numeral establece, el término para la interposición de la mismo será de 3 días siguientes al que surta efectos la notificación y el término para resolver de dicho recurso será de 15 días siguientes a la interposición del mismo.

Al igual que la queja se establece una multa cuando se presente recursos que sean notoriamente improcedentes, con las mismas finalidades y objetivos.

5.2.- CONCEPTO DE INCIDENTE

“Es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la litis principal.

De tal concepto emanan los siguientes elementos:

El incidente es una cuestión, porque es un problema, siendo una materia que motiva discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en un proceso. La cuestión materia del incidente es controvertida, se requiere conocer el punto de vista de otra de las personas que intervienen en el proceso, la que puede oponerse por aceptar total o parcialmente la pretensión hecha valer en el incidente. Para que surja el incidente es necesario que éste se produzca dentro de un proceso, pues si no fuera así, tendría el carácter de

una controversia independiente y no le correspondería la calidad de incidente. En el proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión principal que se debate. El incidente no implica el planteamiento de la cuestión principal que se dirime en el proceso, sino que solamente gira alrededor de ella pues, está relacionado el incidente con la cuestión principal, pero no es ella en sí misma.

Los incidentes pueden clasificarse desde el punto de vista del momento procesal en que se han de fallarse. Los incidentes pueden ser aquellos que se A) fallan previamente a la sentencia, B) frente a los incidentes que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la sentencia definitiva, C) una tercera categoría esta formada por incidentes que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.

Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, A) hay incidentes que detienen la marcha del proceso e B) incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.

Efectivamente se trata de un asunto entre los litigantes, por lo tanto consideramos que en el caso de la inconformidad materia de estudio, se trata de disolver una situación de entre el gobernado y el órgano jurisdiccional el cual nunca será parte.

Mencionaremos el concepto que realiza Alfonso Noriega al conceptualizarlo como "lo que sobreviene accesoriamente entre los litigantes durante el curso de la acción principal."⁴⁷

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, hace referencia a que "...el incidente deriva del latín incidere que significa sobrevenir, interrumpir, producirse. Procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver contro-

⁴⁷ NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de amparo*, Editorial Porrúa, México 2000, Séptima edición P. 445.

versias de carácter adjetivo relacionados inmediata y directamente con el asunto principal."⁴⁸

Por último haremos mención a otro concepto el cual refiere:

Es toda cuestión o controversia de carácter adjetivo o procesal que sobreviene accesoriamente en un negocio judicial, que tiene relación inmediata con el asunto principal y se resuelve en forma independiente; en ocasiones puede interrumpir, alterar o suspender el curso ordinario del procedimiento.

Cuando una de las partes tenga la necesidad de entablar un procedimiento de carácter incidental deberá de presentar su demanda con su respectiva copia, a fin de correr traslado a las otras partes, a efecto de que se conteste, o manifieste lo que a su derecho convenga el cual tendrá un término de 3 días para ello se ofrecerán pruebas para que el órgano jurisdiccional, las tenga por recibidas, y procederá a su respectivo desahogo mediante la audiencia respectiva en donde también se podrán escuchar los respectivos alegatos.

Existen incidentes que pueden paralizar el procedimiento del juicio en el principal, denominados, de previo y especial pronunciamiento mismos que no afectan el fondo del negocio.

"Toda cuestión que exija un pronunciamiento especial es incidente. En cuanto a sus efectos, los incidentes pueden resultar de previo y especial pronunciamiento, los que impiden la prosecución del juicio principal y se substancian en la misma pieza de autos."⁴⁹

⁴⁸ INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Editorial Porrúa, UNAM, México 2002, Primera edición, P. 470.

⁴⁹ DE TRON, Petit, Jean Clau. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo.*, Editorial Themis, México 2003, Cuarta edición. p 48.

Los incidentes que tienen tal carácter en el juicio de amparo son los siguientes:

- A) Calificación de impedimento, determinado en el artículo 67 de la Ley de Amparo.
- B) Conflicto competencial, artículo 50 al 52.
- C) Reposición de autos, artículo 35.
- D) Acumulación, 53 y 60.
- E) Obtención de documentos, artículo 152.
- F) Objeción de documentos, artículo 153., todos de la Ley de Amparo.

Sin embargo otros se resuelven en la misma sentencia definitiva, también existen situaciones en las que la resolución interlocutoria deberá de determinarse una vez concluida la sentencia, como es el caso de los incidentes de cumplimiento de sentencia.

Su tramitación se puede seguir en el cuaderno principal y se puede dar por cuerda separada. Atendiendo al numeral 35 de la Ley de Amparo podemos desprender las siguientes reglas:

No se admitirá otros incidentes de especial pronunciamiento que los señalados en la Ley de amparo. Excluyendo toda posibilidad de supletoriedad al Código Federal de Procedimientos Civiles u otro ordenamiento los cuales contemplan algún otro tipo de incidente. Dichos incidentes requieren de una sentencia interlocutoria, los cuales son dictados antes de dictar sentencia definitiva en el juicio de amparo. Por lo tanto, cuando lo incidentes no sean de previo y especial pronunciamiento es factible la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles de forma supletoria, en el que, de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles se determina un procedimiento general, para tales incidentes, dando aviso a las partes en el juicio por el término de 3 días a efecto de que rindan pruebas, una vez hecho lo anterior, es el término de 3 días para la audiencia de alegatos. En determinado caso que se ofrecieran pruebas se abrirá una dilación probatoria de 10 días.

Son características comunes de los incidentes que se tramitan en el juicio de amparo:

- A) Un incidente puede surgir en el desarrollo del proceso o fuera de este.
- B) La relación que exista entre el incidente y la cuestión principal debe de ser de carácter inmediato y directo.
- C) Son cuestiones accesorias a la principal.
- D) Se resolverá de un incidente las diversas pretensiones entre las diferentes partes que intervienen en el juicio.
- E) Dependiendo de la relación inmediata de un incidente puede suspender el procedimiento en lo principal.
- F) Deberán de ser resueltos en un término breve y con un menor número de formalismos con la finalidad de no retardar la sentencia en lo principal y que se le restituya al quejoso en el goce de sus garantías.

Consideramos que sí con las características de los incidentes, ya apuntadas podremos decir validamente que la inconformidad no es una pretensión entre las partes, sino una inconformidad del quejoso hacia una determinación de un órgano jurisdiccional, aunado a que el incidente procura ser breve en su tramitación, pero en el caso de la inconformidad, no se contempla un término para su solución, por lo que puede resolverse en un periodo largo de tiempo en el que el quejoso tiene la incertidumbre de que la determinación del órgano jurisdiccional, el cual debe de estudiar la sentencia, los informes de cumplimiento de la misma y el escrito por el que se inconforma el quejoso, del auto mediante el que el juzgado determina que se ha cumplimentado la sentencia, ocasionando inseguridad e incertidumbre jurídica al quejoso por lo cual se anticipa la necesidad de establecer un recurso en este caso, es la inconformidad que viene a ser nuestro objetivo; recurso en el cual, se determine y precise mediante un término establecido y un procedimiento correcto, a fin de lograr la eficaz cumplimentación de la sentencia siendo la justicia pronta y expedita en consecuencia.

Los diferentes incidentes que se tramitan en el juicio de amparo son: Incidente de acumulación, incidente de nulidad de notificaciones, incidente de incompetencia, incidente por impedimento del juzgador, incidente de objeción de documentos, incidente para la obtención de documentos probatorios, incidente de otorgamiento de la suspensión, incidente de responsabilidad respecto de suspensión del acto reclamado, incidente de incumplimiento de la sentencia concesoria del amparo, mismo que a continuación se comentan.

5.2.1.- INCIDENTE DE ACUMULACIÓN

Puede tener dos formas de iniciarse, la primera a petición de parte, que es cuando se tramita como un verdadero incidente, y el segundo de manera oficiosa, que no tiene tal carácter. Se inicia por una situación de conexidad entre dos expedientes diferentes y se tramita con la finalidad de aprovechar la economía procesal, así como de evitar la contradicción de sentencias. Art. 57 al 65 de la Ley de Amparo.

5.2.2.- INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

Incidente de especial pronunciamiento, en el cual se tramita por una de las partes a la cual no se le notificó correctamente conforme a los lineamientos establecidos, y que tiene como objeto, el que se reponga el procedimiento a partir de esa notificación irregular. Art. 32 de la Ley de Amparo.

5.2.3.- INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

Incidente de previo y especial pronunciamiento en el que suspende el procedimiento, hasta en tanto se resuelva el mismo, excepto el trámite de suspensión. Art. 53 de la Ley de Amparo.

5.2.4.- INCIDENTE POR IMPEDIMENTO DEL JUZGADOR

Tramitado por que el juez tenga interés personal en el asunto, o que sean parientes consanguíneos o afín de alguna de las partes sujetándose a las determinaciones del capítulo VII de los Impedimentos, en sus artículos del 66 al 70 de la Ley de Amparo.

5.2.5.- INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

Dicho incidente suspende la tramitación del juicio y se tramita cuando una de las partes ofrece algún documento y otra la objete por considerarlo como falso. Art. 153 de la Ley de Amparo.

5.2.6.- INCIDENTE PARA LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS PROBATORIOS

Incidente de previo y especial pronunciamiento con el que se ha establecido para el quejoso obtenga los documentos necesarios de autoridades para defender sus derechos. Art. 152 de la Ley de Amparo.

5.2.7.- INCIDENTE DE OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN

Importante incidente en el que dedican 2 capítulos de incidente de suspensión en amparo directo e indirecto, en el cual, tiene por objeto suspender el acto reclamado, mientras que se tramita el juicio principal, puede decretarse de oficio cuando se trata de los supuestos contemplados en el art. 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a petición de parte agraviada, al res-

pecto cabe precisar que existe suspensión provisional y definitiva. Art. 122 de la Ley de Amparo.

5.2.8.- INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Una vez que se haya tramitado el juicio en lo principal ya sea el quejoso o el tercero perjudicado podrán hacerse efectivas las responsabilidades de las garantías y contragarantías, promoviéndose dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria, sujetándose supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles. Art. 125 y 129 de la Ley de Amparo.

5.2.9.- INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO

Cuando la autoridad responsable no obedeciera el mandamiento judicial a pesar de los requerimientos que se hagan se tramitará tal incidente teniendo como consecuencia la separación del cargo y la consignación ante un juez, aunque la finalidad no es el castigo o sanción sino el cumplimiento total del mandamiento judicial.

Se pueden dar los siguientes supuestos para poder promover el incidente de incumplimiento de la sentencia a saber:

1.- Desacato al fallo protector.

En el cual la autoridad responsable se abstiene de cumplir con la sentencia.

Requiriendo a su superior que cumpla con la misma y a su superior con la culminación para que en caso de una negativa se le destituirá del cargo que ocupa, y su consignación ante el juzgado de distrito, por lo que se remitirá de manera oficiosa

a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando inicio al incidente de inejecución.

Ahora bien cuando el quejoso determina que estará satisfecho mediante una indemnización tramitará el incidente de pago de daños y perjuicios.

2.- Por exceso o defecto en el cumplimiento.

Procede contra tal conducta la queja descrita en el numeral 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo.

3.- Por repetición del acto reclamado.

Esta situación se da cuando la autoridad reitera el acto reclamado enviado los autos al Tribunal Colegiado de Circuito a efecto de determinar si existió o no la repetición del acto reclamado.

Aunque ya vimos que existen varios medios de impugnación, la finalidad es la misma, la cual propiamente es: el cumplimiento de la sentencia, la función que hace la sanción establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es únicamente como un medio de presionar para el debido cumplimiento y en la práctica muy difícilmente se da además de que se tendría un problema mayor si se aplicará tal sanción, en la razón de que se separar del cargo a la autoridad responsable, el quejoso y se tendría que esperar hasta que se restituya a otra persona, que se encargará del cumplimiento, y lo que necesita realmente el quejoso, es que se cumpla la sentencia a la brevedad posible.

Cabe hacer hincapié en este momento de varios puntos relevantes que se están estudiando.

1.- Se desarrolla un procedimiento para lograr el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo, en el cual, el fin último de dicho procedimiento es el cumplimiento total de la sentencia.

2.- Aunque exista una sanción para las autoridades responsables que se abstengan al cumplimiento de las sentencias, el fin primordial no es el de separar del cargo al funcionario que no la cumpliera, sino que materialice la sentencia.

3.- Dicho procedimiento debe de ser a la brevedad posible, por lo tanto cualquier medio de impugnación que pueda hacer el agraviado para hacer cumplir la sentencia también debe de ser resuelto a la brevedad posible a efecto de que se le restituya en el goce de la garantía violentada, y no se encuentre en un estado de incertidumbre en el sentido de no saber cuando se le restituirán las mismas.

Se determina por ejecución de sentencia de amparo " el imperativo constitucional que impone a los jueces de distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37 a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella"⁵⁰

Ahora bien ejecutar una sentencia de amparo es la obligación que pesa sobre los órganos de control constitucional de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos. Por lo tanto se estará frente de una inejecución de sentencia cuando una vez realizados los medios para lograr el cumplimiento de la sentencia no se cumplimente, es decir la autoridad responsable por simple desacato o con evasivas no cumple con lo determinado en la sentencia.

El juez de amparo deberá de tomar las medidas necesarias para el logro de la ejecución de la sentencia, mismos que pueden ser el de requerir a las propias autoridades responsables, así como a sus superiores y la culminación de remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, y para los efectos del artículo 107 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de desobediencia.

Por lo que se advierte que el incidente de inejecución se inicia cuando el Tribunal que conoció del amparo remite los autos a su superior.

⁵⁰ POLO Bernal, Efrain, *Los incidentes en el juicio de amparo* Editorial Limusa, S.A. de C.V México 1997 Tercera edición, P. 144.

5.2.10.- INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Teniendo su fundamento en el artículo 105 último párrafo de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de ellas partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviera superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y si tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito. La autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la suprema corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de los constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviera conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto remitirá los autos al juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Su propósito es el que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan originado a la parte quejosa, por la ejecución del acto reclamado siendo el quejoso el único legitimado para promoverlo.

Para que el quejoso pueda solicitar el cumplimiento sustituto es necesario que se haya agotado todos los medios que determina la Ley de Amparo para el cabal cumplimiento de la sentencia, existiendo una sola excepción en el caso en que se hayan ejecutado los actos reclamados, y con ello se beneficien a un número mayor de los quejosos.

Este incidente es consecuencia, en el caso de que en la realidad existe en la práctica, situaciones legales y/o materiales que pueden hacer imposible el cumplimiento de la sentencia, por lo que el quejoso puede optar por el cumplimiento sustituto.

Los presupuestos que deben darse para poder interponer tal incidente son los siguientes:

- 1.- La existencia de una sentencia que haya concedido el amparo y protección de la justicia federal.
- 2.-La existencia de una dificultad, ya sea de hecho o jurídica para poder realizar las obligaciones derivadas de la ejecutoria
- 3.- La exteriorización de la voluntad de la parte quejosa quien opta por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo.

El monto de la indemnización se puede fijar por:

- A) Convenio celebrado entre el quejoso y la autoridad responsable.
- B) Por determinación del Juez de Distrito en el que haya resuelto el Incidente y la cual haya causado estado, o por decisión del Tribunal Colegiado de Circuito resolviendo la queja interpuesta en contra de la resolución del incidente emitida por el Juez de Distrito. Y que tiene su fundamento en el artículo 95 fracción X de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

Fracción X.- contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113.

Teniendo un término para su interposición de cinco días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución por impugnar, conociendo de la misma el superior del Juez de Distrito.

Siendo su procedimiento el siguiente:

Una vez realizada la manifestación en la que opta por el cumplimiento sustituto, el órgano jurisdiccional abrirá el incidente, pudiendo aportar los siguientes medios de prueba confesional, documental pública, documental privada, pericial, inspección ocular, testimonial, fotografías, escritos, notas taquigráficas, y elemen-

tos de los descubrimientos de la ciencia, previstas por el artículo 150 de la Ley de Amparo, y por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El monto que se haya fijado solo concede al quejoso la obtención de una suma de dinero y por último una vez que la resolución del incidente de cumplimiento sustituto haya adquirido firmeza, por que no se interpuso ningún medio de impugnación o una vez impugnado y resuelto se haya confirmado el auto, el Juez de Distrito deberá vigilar su cumplimiento por medio de la solicitud de los informes justificados a las autoridades responsables para que demuestren su cabal cumplimiento y en caso contrario, se inicie el incidente de inejecución de sentencia y se proceda con la remisión del expediente al Tribunal Colegiado de Circuito y este a su vez a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que esta última determine sobre el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinemos pues el procedimiento que deben realizar los jueces de amparo al pronunciar sus sentencias protectoras.

Una vez que se haya determinado que los autos por cumplir por parte de las autoridades son susceptibles de cumplimiento y que la misma sea jurídicamente exigible en el sentido de que haya causado ejecutoria o no sea recurrido o bien que el órgano jurisdiccional competente haya resuelto la revisión, se requerirá sobre su cumplimiento y sobre el informe del cumplimiento dentro del término de 24 horas, pero si el cumplimiento no puede darse dentro de dicho término, tendrán el mismo término para justificar y demostrar que dicho cumplimiento está en vías de ejecución, por lo que el juzgado determinará un término prudente para su debido cumplimiento. En vista de la negativa por parte de la autoridad responsable, el Tribunal concedor del amparo requerirá a la misma, a su superior jerárquico y si éste no quisiera cumplirla o hiciera caso omiso si es el caso de que tuviera superior jerárquico también se le requerirá con la misma autoridad de lo establecido por el artículo 107 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y una vez terminado dicho procedimiento y no alcanzado el cumplimiento se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, dando vista a los quejosos de los informes que las autoridades remitan acerca del cumplimiento de la sentencia por lo que una vez realizado lo anterior y no habiendo cumplido con la misma se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito.

El incidente de inejecución puede resolverse de las siguientes formas:

1.- sin materia, cuando:

- A) Cuando el órgano jurisdiccional concededor del amparo avise de que declara por cumplida la sentencia acreditando con la emisión del acuerdo respectivo.
- B) Cuando las autoridades demuestren el cumplimiento del fallo protector.
- C) Cuando el quejoso manifiesta su deseo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal que conoció del juicio de optar sobre el cumplimiento sustituto o pago de daños y perjuicios.
- D) Cuando existiera un convenio extrajudicial o judicial entre el quejoso y las autoridades responsables.

Dicho convenio o pacto deberá de ser revisado por el Tribunal de Amparo a efecto de verificar que con dicho pacto se le restituyan las garantías violentadas al quejoso.

- E) Por manifestación expresa del quejoso en el sentido que se ha dado cumplimiento al fallo protector y que ha sido restituido de sus garantías.
- F) Cuando se integra el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia durante la tramitación del incidente de cumplimiento.

Ya que interponiendo tal recurso se deduce que la autoridad responsable se encuentra ejecutando la sentencia sin que haya terminado de restituir al quejoso en sus garantías constitucionales, por lo que al estarse cumpliendo, no es omisa la autoridad responsable sobre el propio cumplimiento de la sentencia.

2.- Improcedente cuando:

Si con anterioridad a su tramitación se presenta las siguientes hipótesis

- A) Si las autoridades responsables demuestran ante el Juez o Tribunal el cumplimiento dado a la ejecutoria.

Entendiéndose que el presupuesto indispensable para la procedencia es la actitud contumaz por parte de las autoridades responsables a acatar la sentencia.

- B) Cuando el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo haya emitido la resolución por la que determina que se ha cumplimentado la sentencia, misma que ha causado ejecutoria.
- C) Cuando se haya interpuesto el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento misma y que se haya declarado infundada por el Tribunal , misma que ha causado estado ya sea que no se haya impugnado o se haya confirmado en la resolución de queja. Entendiéndose que los actos que realizarán las autoridades responsables se ajustaron a la sentencia.

3.- y Fundada cuando:

Cuando se ha comprobado que las autoridades responsables no han ejecutado los actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida. Ahora bien, la imposición de la multa dependerá de la intención de la autoridades responsable de evadir o burlar el fallo protector.

5.2.11.- DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Previsto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y una vez decidido que existe la repetición del acto reclamado se remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí por el contrario una vez que se haya declarado la inexistencia de la repetición del acto reclamado, la remisión al Tribunal Colegiado de Circuito se hará a petición de la parte inconforme dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, el único legitimado para formularla es el quejoso.

Las finalidades de tal procedimiento pueden ser las siguientes:

- 1.- Que la autoridad responsable deje insubsistente el auto denunciado como repetitivo.
- 2.- En caso contrario si la autoridad responsable se negara a dejarlo insubsistente, le corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito el determinar, si existe o no la repetición del acto reclamado y la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la separación del cargo de la autoridad responsable.

Determinaremos los supuestos por los cuales se pueda configurar la repetición del acto reclamado:

- 1.- La existencia de una sentencia la cual haya concedido el amparo.
- 2.- La ejecución de un acto por parte de la autoridad responsable que violente las mismas garantías individuales, y de la misma manera en que lo hizo es el Juicio de Amparo.

El procedimiento se determina de la siguiente forma:

- A) Los órganos jurisdiccionales que hayan concedido el amparo tendrán la obligación de recibir el escrito de denuncia por repetición del acto reclamado y darle trámite remitiendo el escrito junto con los autos, al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, toda vez que no están facultados para desecharlos.
- B) Darán vista a las respectivas autoridades responsables y en su caso a los terceros perjudicados por el término de 5 días, con el fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponde.

Resolviendo el tribunal de la siguiente forma:

- 1.- Sin materia:
 - A) Cuando la autoridad responsable deje insubsistente el acto considerado como reiterativo, sin embargo eso no quiere decir que el Tribunal haga un estudio sobre el cumplimiento de la sentencia y ordene su cumplimiento.

2.- Infundada:

- A) Cuando se determine que los actos de las autoridades responsables contienen las mismas violaciones, determinación que podrá ser recurrida haciendo valer su inconformidad dentro del término de 5 días.

3.- Fundada:

Cuando se determine que los actos de las autoridades responsables si contienen las mismas violaciones, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si es procedente la sanción establecida en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá resolver y una vez resuelto se notificará a las partes tal determinación.

CAPÍTULO VI

LA INCONFORMIDAD COMO RECURSO EN LA LEY DE AMPARO

6.1.- LA INCONFORMIDAD.

En el año de 1935, en la Ley de Amparo se aprecia claramente la totalidad del título acerca de la ejecución de las sentencias en donde se elaboró con la finalidad de asegurar el debido cumplimiento de las sentencias que determine el órgano jurisdiccional que haya conocido del Juicio de Amparo.

El lograr que se cumpla con la meta de aplicar una justicia pronta y expedita, a efecto de que prevalezca el principio de la supremacía de las normas jurídicas fundamentales, así como el goce y disfrute de las garantías individuales, se tiene la consigna de realizar reformas para poder establecer procedimientos breves y sencillos.

No fue hasta el año de 1968, en el que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha martes 30 de abril de 1968, tomo CCLXXXVII en la que se reforman y adicionan diversos artículos como es el caso del artículo 105 de la Ley de Amparo para quedar como sigue: "Cuando la parte interesada no estuviera conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha petición deberá de presentarse dentro de los 5 días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo esta se tendrá por consentida", mismo diario que establece en sus artículos transitorios, así en su artículo 1.- prevé: "Las

presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a los 180 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones legales en contrario.

La inconformidad, es el medio de impugnación de que dispone el quejoso para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales de Amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo. Tal idea nos atreve a describir nuevamente la finalidad del quejoso en el juicio de amparo por lo que es el de obtener una sentencia concesoria de amparo, pero no se trunca o permanece en esa fase, ya que lo que también persigue a consecuencia de lo anterior es el de que la autoridad responsable cumpla con el mandato y se le restituya las garantías individuales al agraviado.

Regulado por la Ley de Amparo en su numeral 105 en su párrafo tercero en el que a la letra dice:

“Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria se enviará también a petición suya el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, esta se tendrá por consentida” De la lectura se entiende que la inconformidad a que alude tal párrafo solo procede en contra del auto por el que el juez de amparo da por cumplimentada la sentencia, más sin embargo, va más allá de ello, ya que por su naturaleza es un medio de impugnación, del cual dispone el quejoso para inconformarse de aquellas resoluciones que como lo establece el Ministro David Genaro Gongora Pimentel, ponen fin a los procedimientos establecidos por los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, por lo anterior, se desprende que la inconformidad puede interponerse en contra de:

A) Resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo.

- B) Resoluciones las cuales determinan que hay imposibilidad material y/o jurídica para ejercitar dicha sentencia.
- C) Determinaciones que ordenan el archivo definitivo del asunto.
- D) La resolución en la que se determina sin materia o infundada la denuncia de la repetición del acto reclamado, dicha inconformidad se encuentra prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo

Mencionaremos algunas de las lagunas que se presentan en el procedimiento de tal medio de impugnación.

1.- Se le confunde con aquella vista que se le da al quejoso para que manifieste lo que ha derecho corresponda cuando la autoridad responsable rinda su informe en el sentido de que pretende cumplir con el fallo protector, recordemos que el juez de amparo que concedió el amparo no puede desechar tal medio de impugnación, por lo que este deberá de remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, una vez interpuesto la inconformidad, produciendo un retardo en la administración de la justicia.

2.- En ese mismo sentido el juez de amparo determina en su acuerdo que si no se manifestara en contra del informe de la autoridad responsable esta se tendrá por consentida, determinación errónea ya que primeramente deberá de estudiarse de manera oficiosa el cumplimiento.

3.- Otro de los errores que se presentan por parte del órgano jurisdiccional que otorgó la concesión del amparo es cuando se presenta tal medio de impugnación y el mismo se desecha, sin tener dicha facultad.

4.- Así como en algunas ocasiones lo puede desechar, en otras lo puede resolver, pero de igual forma no tienen esa facultad.

5.- Un error que se da con bastante frecuencia, es en cuanto al término de la interposición, así como lo determina la ley de amparo, por lo que no se sabe si son cinco días después de la notificación del auto impugnado o cinco días a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

6.- A nuestro criterio es considerado como un error en la Ley de Amparo, el no establecer un término de solución a la ya denominada inconformidad.

Errores estos, que ocasionan una pérdida de tiempo en la administración de la justicia e incertidumbre al quejoso, en el sentido de que no sabe con exactitud hasta cuando se le harán respetar sus garantías violentadas, previamente que se le ha otorgado el amparo y la protección de justicia federal, por lo que podría pasar mucho tiempo en el que el quejoso permanecerá en ese estado.

Su trámite es el siguiente:

El órgano jurisdiccional que emitió la sentencia otorgando el amparo deberá de recibir la inconformidad acordándola a efecto de la remisión de los autos y el Tribunal Colegiado de Circuito podrá resolver de la siguiente forma:

1.- Sin materia:

Cuando la autoridad responsable acredita el exacto cumplimiento del fallo protector

2.- Infundada:

Cuando se observa la inexistencia de la contumacia por parte de la autoridad responsable para cumplir con la sentencia.

3.- Fundada:

Cuando se observa que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

4.- Improcedente:

Cuando no reúne los requisitos del artículo 105 mismos que son:

Que se promueva por parte legitimada, dentro del término de 5 días y que se interponga en contra del acto que declaró cumplido el fallo protector.

De lo antes mencionado se desprenden varios puntos importantes, los cuales nos convencen de que el medio de impugnación denominado inconformidad deberá de ser considerado como un recurso, y no como un incidente.

Los diversos medios de impugnación que tienen relación con el cumplimiento de la sentencia a pesar de que tienen la opción de sancionar a las autoridades responsables por su desacato a la sentencia, su finalidad primordial no es la de cas-

tigar a la autoridad, sino de que se cumpla con la sentencia, lo más rápido posible para regresar las cosas al estado que se encontraban antes de la violentación a las garantías del gobernado.

Los recursos que se analizan con anterioridad, determinan un procedimiento bien establecido, así como un término para darle una solución, lo que en la inconformidad no sucede, produciendo varias afectaciones como son: la incertidumbre del quejoso en el sentido de que se desconoce hasta cuando se resolverá su impugnación e incertidumbre de saber cuando se le restituirán sus garantías. Ahora bien, el auto es emitido por un órgano jurisdiccional, no es de ninguna forma una situación entre las partes. Efectivamente dicho auto no tiende a resolver la controversia principal, ya que tal situación con anterioridad había sido resuelto en el sentido de amparar y proteger al quejoso, sin embargo, es determinado con la finalidad de poner fin al procedimiento de cumplimiento de la sentencia, por lo que, una vez que se ha iniciado el incidente de cumplimiento de la sentencia, la finalidad es el cumplimiento de la misma, procedimiento tal que termina con el acto que determina el cumplimiento de la sentencia situación que pone fin al asunto y dentro de un procedimiento incidental y principal existen incidentes y recursos, lo anterior con la finalidad de demostrar la necesidad de que se considere la inconformidad como recurso, precisando el procedimiento a continuación para que la inconformidad se resuelva a la brevedad posible.

6.2.- CONCLUSIONES

El Juicio de Amparo es un procedimiento del cual conoce el Poder Judicial Federal, a través de la solicitud de una persona que puede ser tanto física como moral, la cual considera que se le han violentado sus garantías constitucionales, alguna de las múltiples autoridades, con el fin de que se le respeten, y poder estar en un estado de derecho.

Durante el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional emitirá resoluciones de acuerdo a las manifestaciones y peticiones de las partes que integran el juicio, por lo que en muchas de ellas no estarán de acuerdo y podrán interponer los diversos recursos que la Ley de Amparo señala, a fin de corregir el procedimiento. Tales recursos pueden ser de revisión, queja, reclamación y el que se propone en este trabajo que es el de inconformidad.

La pretensión del quejoso en el juicio de amparo es que la sentencia le sea favorable, sin embargo lo que lleva a iniciar un juicio de esta índole es de que se le restituyan sus garantías violentadas, ya que sería inútil conseguir una sentencia favorable en donde se le otorgue el amparo y protección de la justicia federal, y que las autoridades responsables no acataran lo dispuesto por la sentencia.

Por lo que estoy convencido de que las autoridades responsables no deben hacer caso omiso a lo ordenado, ni engañar al quejoso en el sentido de que se esta cumpliendo cuando en verdad es una artimaña para no cumplir el fallo protector.

Es lamentable que las autoridades responsables evadan el cumplimiento de la sentencia, aún y cuando la sentencia le fue favorable al quejoso, ya que esta resintiendo las mismas violaciones de sus garantías desde el momento en que inició el juicio hasta después de que se le otorgó el amparo y protección de la justicia federal, la propia ley de amparo contempla algunos medios de impugnación para poder exigir el cabal cumplimiento de las mismas, como es el caso de la inconformidad, más sin embargo como lo establecemos en este trabajo existen algunas lagunas en la propia, ley, y que con la presente propuesta pretendo subsanarlas. Como es el caso de que no se contempla un término exacto para su interposición, no se establece el término de su resolución, su trámite, y los diversos autos por los cuales se puede interponer dicho medio de impugnación, lo que ocasionan incertidumbre en la administración de la justicia, y el momento en que se le restituyan sus garantías, por lo que no es justo que el quejoso este soportando las

violaciones de sus garantías una vez que se le haya otorgado el amparo, y mucho menos la incertidumbre de la resolución de la inconformidad para que se le restituyan en todas y cada una de sus garantías constitucionales.

6.3.- PROPUESTA

Reformar el artículo 82 de la Ley de Amparo quedando como sigue.

Art. 82. En los Juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja, reclamación e **inconformidad**.

A efecto de que en la Ley de Amparo se contemple y tenga la categoría de recurso la inconformidad.

Establecer un artículo 103 bis.

Artículo 103 bis.- El quejoso podrá interponer el recurso de inconformidad en contra de las siguientes resoluciones:

Ya que el quejoso es el único afectado por las resoluciones que a continuación se especifican.

103bis fracc. I.- Contra las resoluciones emitida por el juez de Dto., Tribunales Unitarios de Circuito o Tribunales Colegiado de Circuito mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo.

103bis fracc. II Contra las mismas resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia.

103bis fracc. III.- Contra de aquellas resoluciones que ordenan el archivo definitivo del asunto

103bis fracc. IV.- Cuando las mismas autoridades que declaren sin materia o infundado la denuncia de repetición del acto reclamado.

Ya que todas ellas tienen un sentido común en cuanto a la fondo y los efectos de la sentencia y, es el que, la autoridad responsable queda sin responsabilidad del juicio., sin ninguna obligación en el juicio que se entabló, en el cual se concedió el amparo. En el supuesto de que un archivo fue remitido al archivo se puede dar por los siguientes supuestos:

A) Que la sentencia haya causado ejecutoria y

B) Que la misma sea cumplida cabalmente.

Así lo determina el artículo 113 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o el tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Solo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

El recurso de inconformidad se presentará por escrito ante la autoridad que haya emitido el auto debiendo expresar lo siguiente:

a) Deberá de presentarse por escrito.

b) Precisar la fecha del auto y la fecha de notificación.

c) Deberá expresar los agravios que le cause dicho auto.

d) Deberá anexarse copias para que se les corran traslado a cada una de las partes en el juicio.

La autoridad ante quien se haya presentado el escrito de inconformidad, tendrá la obligación de notificar a todas las partes del respectivo Juicio de Amparo.

Será remitido los escritos de agravios junto con una copia al Tribunal Colegiado de Circuito dependiendo de su competencia, al día siguiente de su presentación a la autoridad correspondiente.

Admitido dicho recurso por la autoridad, se le notificará al Ministerio Público Federal adscrito, a efecto de que en su caso formule su pedimento.

Se turnará el expediente a un Magistrado para que formule su proyecto, una vez elaborado será considerado por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito. Dicha resolución será resuelta en quince días a partir de la admisión del recurso.

Si se confirmara el auto recurrido, se tendrá por cumplida la ejecutoria, en caso contrario se remitirán los autos al órgano jurisdiccional para que exija el cumplimiento de la ejecutoria y en el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito determine, que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que determine lo conducente.

Es el procedimiento que se deberá de llevar a cabo para la resolución del recurso de inconformidad.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con las resoluciones previstas en las fracciones de este artículo se interpondrá el recurso de inconformidad, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto, estando a lo señalado por el mismo numeral.

Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de ellas par-

tes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviera superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y si tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito. La autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la suprema corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de los constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

XDerogado.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto remitirá los autos al juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que exponga lo que a su derecho convenga. La reso-

lución se pronunciará dentro de un término de quince días. **Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a los Tribunales Colegiados de Circuito de otro modo solo lo hará a petición de parte, estando en lo señalado por el artículo 103 bis.**

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ARELLANO García, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México 2001, Segunda edición.
- 2.- ARILLA Bas, Fernando. *El Juicio de Amparo*, Editorial Kratos, México 2002, Primera edición.
- 3.- Azuela, Mariano Hijo *Introducción al Estudio del amparo* UNIVERSIDAD de Nuevo León 2000., Quinta edición
- 4.- BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo* Curso General, Editorial Trillas México1983, Cuarta edición.
- 5.- BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Trigésima edición, México 1992
- 6.- BURGOA Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México 2002, Décima edición.
- 7.- BURGOA O., Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México 2002, trigésima quinta edición actualizada.
- 8.- CASTRO y Castro Víctor Juventino,. *Biblioteca de Amparo y derecho Constitucional*, Editorial Oxford Volumen I, México 2003, Primera edición.

9.- DE TRON Petit, Jean Clau, **Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo**, Editorial Themis, México 2003, Cuarta edición p. 48

10.- CASTRO y Castro Víctor Juventino, **Garantías y Amparo** Editorial Porrúa, México 1991, Séptima edición

11.- DEL CASTILLO Del Valle, Alberto. **Ley de Amparo Comentada**, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México 2003 Quinta edición.

12.- DEL CASTILLO Del Valle, Alberto. **Primer Curso de Amparo**, Ediciones Jurídicas ALMA, S.A. DE C.V. México 2002, Tercera edición.

13.- DEL CASTILLO Del Valle, Alberto. **Segundo Curso de Amparo**, Ediciones Jurídicas ALMA, S.A. DE C.V. México 2002, Tercera edición.

14.- **DIARIO Oficial** de la Federación. 30 de abril de 1968, Tomo: CCLXXXVII, No. 51

15.- GARCÍA Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**, Editorial Porrúa, México 2002 Primera edición.

16.- GÓNGORA Pimentel, Genaro David. **Introducción al Estudio del Juicio de Amparo**, Editorial Porrúa, México 2003, Novena edición actualizada.

17.- GÓNGORA Pimentel, Genaro David. **La Suspensión en Materia Administrativa**, Editorial Porrúa, México 1999. Quinta edición.

18.- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. **Enciclopedia Jurídica Mexicana** Editorial Porrúa UNAM, México 2002 Primera edición.

19.- NORIEGA, Alfonso. **Lecciones de Amparo**, Editorial Porrúa, México 2000, Séptima edición.

20.- POLO Bernal, Efraín. **Los Incidentes en el Juicio de Amparo**, Editorial Limusa, México 1982, Primera edición.

21.- ROSALES Aguilar, Rómulo. **Formulario del Juicio de Amparo**, Editorial Porrúa, México 2001, Décima primera edición.

22.- SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. **Historia del Amparo en México**, México 2000 Primera edición.

23.- SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. **Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación**, México 2003 CD ROM.

24.- SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. **Manual Para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo**, México 2000, Primera edición.

25.- CASTRO y Castro V., Juventino **Garantías y Amparo**, Editorial Porrúa, México 2002, Décima segunda edición.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.